

Señor

HONORABLE JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -Reparto-
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Asunto: DEMANDA

Demandantes: **IVAN LEON ALVARADO
ALEJANDRA LEÓN RIVERA
ALLISON LEON RIVERA
MARÍA DEL CARMEN LEÓN
DIANA MARICELA RIVERA LEÓN
ZAYDA MAYERLY RIVERA LEÓN
ASTRID JULIANA RIVERA LEÓN**

Demandados: **BLANCA LEONOR TIBAQUIRA DE GRANADOS
CARLOS MONTOYA MORALES
FLOTA AGUILA S.A.
ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Aseguradora: **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ RAMOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 80.194.418 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 192.587 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio de este memorial presento demanda para que se declaren civil y solidariamente responsables a las personas naturales y jurídicas que se describen más adelante.

TABLA DE CONTENIDO

1. PARTES, TERCEROS Y APODERADOS.
2. HECHOS.
3. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR CONCEPTUAL.
4. PRETENSIONES.
5. JURAMENTO ESTIMATORIO.
6. CUANTÍA.
7. FUNDAMENTOS DE DERECHO.
8. COMPETENCIA.
9. PRUEBAS.
10. ANEXOS.
11. NOTIFICACIONES.

PARTES, TERCEROS Y APODERADOS

APODERADO:

CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ RAMOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 80.194.418 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 192.587 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

DEMANDANTES:

IVAN LEON ALVARADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 3.080.778 de La Palma, compañero permanente de la víctima, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas.

ALEJANDRA LEÓN RIVERA, menor de edad, identificada con registro civil número 1.034.789.543, hija de **IVAN LEON ALVARADO** y **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN**.

ALLISON LEON RIVERA, menor de edad, identificada con tarjeta de identidad número 1.034.784.554, hija de **IVAN LEON ALVARADO** y **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN**.

MARÍA DEL CARMEN LEÓN, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 21.109.906 de Villeta, madre de **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN**.

DIANA MARICELA RIVERA LEÓN, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.072.749.702 de Guaduas, hermana de **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN**.

ZAYDA MAYERLY RIVERA LEÓN, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.072.745.091 de Guaduas, hermana de **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN**.

ASTRID JULIANA RIVERA LEÓN, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.072.744.004 de Guaduas, hermana de **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN**.

DEMANDADOS:

CARLOS MONTOYA MORALES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.020.580; conductor del automotor.

BLANCA LEONOR TIBAQUIRA DE GRANADOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.993.121, propietaria del vehículo.

FLOTA AGUILA S.A., con Nit. 860.004.763-1, empresa transportista.

ALLIANZ S.A., con Nit. 860.026.182-5 aseguradora del vehículo de placa VAK-059.

ASEGURADORA:

ALLIANZ S.A., con Nit. 860.026.182-5 aseguradora del vehículo de placa VAK-059.

Se demanda directamente a la Aseguradora en virtud de lo estipulado en el Código de Comercio según lo cual en el seguro de responsabilidad el damnificado tiene acción directa contra el asegurador respecto de la responsabilidad del tomador o del asegurado esto es **BLANCA LEONOR TIBAQIRA DE GRANADOS y FLOTA AGUILA S.A.**

Artículo 1133. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR. *En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.*

En todo caso y si resulta que para el Juzgado es inadmisibile la anterior solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 C.G.P. llamo en garantía a **ALLIANZ S.A.** como quiera que el propio artículo 1133 del C. Co. les otorga derecho legal a los demandantes para tales fines.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

HECHOS

1. **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** nació el 21 de noviembre de 1989 y falleció el 25 de mayo de 2023 y para la fecha del accidente tenía 33 años y seis meses de edad. Sobre la identidad, fecha de nacimiento y de fallecimiento se adjuntan registros civiles de nacimiento, defunción y copia de la cedula ciudadanía.
2. **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** era hija de **MARÍA DEL CARMEN LEÓN** y hermana de **DIANA MARICELA RIVERA LEÓN, ZAYDA MAYERLY RIVERA LEÓN** y **ASTRID JULIANA RIVERA LEÓN**. Sobre el parentesco e identificación se adjuntan registros civiles de nacimiento y cedula de ciudadanía.
3. **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** e **IVAN LEON ALVARADO**, convivían y tenían una unión marital de hecho no declarada de la cual procrearon dos hijas menores de edad **ALEJANDRA LEÓN RIVERA**, identificada con registro civil No. 1.034.789.543 de 7 años y **ALLISON LEON RIVERA** identificada con tarjeta de identidad No. 1.034.784.554 de 12 años. Sobre el parentesco se adjuntan registros civiles de nacimiento y sobre la convivencia se adjuntan fotografías y documentos.
4. **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** era bachiller y técnica laboral en peluquería, cuidado estético de manos y pies, maquillaje artístico y decorativo. Se adjunta diploma de bachiller, diploma, acta de grado

expedido por la academia francesa de belleza, certificación sobre su situación ocupacional y extractos bancarios.

5. Para la época de los hechos **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** repartía su tiempo entre las labores del hogar, el cuidado y crianza de sus menores hijas y trabajaba como estilista integral desempeñando los oficios de manicurista, pedicurista, peluquera y masajista de manera independiente en la ciudad de Bogotá y en el municipio de Guaduas.
6. Por otra parte, su pareja **IVAN LEON ALVARADO** desempeña el oficio de conductor de transporte de carga de cosas, lo que implica ausencias del hogar por periodos largos en los que emprende los viajes, razón por la cual su compañera aparte de ser estilista asumió la labor de las tareas del hogar. Sobre la ocupación y oficio se adjunta certificación de la empresa de transporte OPL Carga SAS con la cual tiene relación comercial y les presta el servicio de transporte, adicional, adjunto documentos del tractocamión de placa TFK-839, tarjeta de propiedad, SOAT, certificado de Tecnicomecanica.
7. Por lo anterior, desde el fallecimiento de **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** fue necesario contratar una persona que asumiera la tarea de cuidar a las menores mientras su padre ejecuta su oficio, desde el 8 de junio de 2023 a la fecha de presentación de esta demanda, este trabajo lo desempeña a señora Carolina Gordillo Zamora. Para el servicio prestado a las menores se adjunta las respectivas cuentas de cobro.
8. **ALEJANDRA LEÓN RIVERA** y **ALLISON LEON RIVERA** dependen económicamente de su padre y de su madre quien a su turno tenía obligación alimentaria respecto ellas, y con la muerte de su progenitora se les causo un perjuicio en relación con los alimentos por ella suministrados.

a. Respecto del accidente

9. El 23 de mayo de 2023 a las 14:45 horas en la carrera 4 No. 6-128 donde se ubica la agencia de pasajeros de la empresa de transportes "Flota Águila" del municipio de Villeta, Cundinamarca, ocurrió un accidente de tránsito en donde se vio involucrado el vehículo tipo bus de placa VAK-059. Sobre el accidente de tránsito se elaboraron los informes: de policial de accidente de tránsito No. A-001384203 de 23 de mayo de 2023; de "primer responsable", "iniciación", "investigador de campo" y "ejecutivo" de 23 y 24 de mayo de 2024 y se registraron fotografías y videos del día del accidente.
10. Como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 23 de mayo de 2023 **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** fue arrollada por el vehículo de placa VAK-059 que la dejó en delicado estado de salud por lo que con posterioridad finalmente falleció el 25 de mayo de 2023.
11. Del accidente fue elaborado informe de policía No. A-001384203 del cual se advierte que:
 - 11.1. El vehículo de placa VAK-059, tenía asignado en calidad de conductor al señor **CARLOS MONTOYA MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.020.580.

- 11.2. El vehículo de placa VAK-059 está afiliada a la empresa de transportes de pasajeros intermunicipal **FLOTA AGUILA SA.**
- 11.3. Identifica el lugar del accidente como un predio privado destinado al ingreso y salida vehicular, parqueadero y zona de ascenso y descenso de pasajeros.
12. El informe policial de accidente de tránsito A-001384203 describe como hipótesis la infracción de tránsito con el código No. 157, por lo que pudo existir "un abandono o no estar atento a su vehículo/manipulación de un tercero", evidenciando la responsabilidad de los demandados. Se adjunta informe policial de accidente de tránsito No. A-001384203 de 23 de mayo de 2023
13. Según la actuación de primer responsable, expedida por la Policía Nacional, fue entrevistado el conductor del vehículo quien sostuvo que
- "minutos antes el bus el cual el conduce de placa VAK-059 se rodó y aprisionó una ciudadana contra la pared dejándola lesionada"*
- Para el efecto se elaboró el informe de "actuación de primer responsable" de 23 de mayo de 2023.
14. Por su parte el informe de "iniciación" elaborado por la Policía Judicial expuso de manera detallada el lugar de los hechos, las circunstancias en las que se produjo el accidente y describió tanto las personas, como la situación específica en que se presentaron los hechos y, además recaudó los elementos materiales probatorios y la evidencia física, e hizo la salvedad de que "el vehículo fue movido de su posición final en el lugar de los hechos para liberar el cuerpo de la pasajera que había quedado presionado por el bus contra la pared del parqueadero". Para el efecto se elaboró el informe de "iniciación" de 23 de mayo de 2023.
15. También el informe "investigador de campo" elaborado por la Policía Judicial expuso de manera detallada el lugar de los hechos, las circunstancias en las que se produjo el accidente y describió tanto las personas, como la situación específica en que se presentaron los hechos y, además recaudó los elementos materiales probatorios y la evidencia física. Para el efecto se elaboró el informe de "investigador" de 23 de mayo de 2023.
16. Además, el informe "ejecutivo" elaborado por la Policía Judicial expuso de manera detallada el lugar de los hechos, las circunstancias en las que se produjo el accidente y describió tanto las personas, como la situación específica en que se presentaron los hechos y, también recaudó los elementos materiales probatorios y la evidencia física. Para el efecto se elaboró el informe "ejecutivo" de 24 de mayo de 2023.
17. Por su parte, en el informe "pericial de clínica forense" el conductor del automotor relató lo sucedido así:

"Llegue a Villeta de la ciudad de Dorada los pasajeros se bajaron del bus, luego parque el vehiculo para llevar pasajeros a Bogotá. Asegure el bus me baje y fui hacia la cafetería. El muchacho tiqueteador fue a echar las maletas en la bodega la cual se

abre con un botón en la cabina y desafortunadamente al oprimir el botón desactivo también el freno de seguridad. El bus rodo hacia atrás y una pasajera quedo aprisionada contra la pared".

Sobre el particular se aporta el Informe Pericial de Clínica Forense Número Único de informe: 258750003201-00071-2023.

18. Del accidente quedaron registros videográficos de las cámaras de video de la empresa de transporte, los cuales fueron recaudados por la Policía Judicial y obran en el expediente de la Fiscalía y que por intermedio de derecho de petición la parte demandante accedió y aporta en esta demanda.
19. El día del accidente, esto es el 23 de mayo de 2023, el vehículo tipo bus de placa VAK-059 fue inmovilizados por la Policía de Tránsito y Transporte con destino al parqueadero de los patios SIETT de Villeta a órdenes y disposición de la Fiscalía Local de Villeta. Sobre el particular la Fiscalía General de la Nación elaboró "informe investigador de laboratorio", bajo orden de trabajo No. 59214 de 5 de junio de 2023.
20. Para la fecha del siniestro el vehículo de placa VAK-059 se encontraba amparado por la póliza No. 023251633-28 de vehículos, categoría bus-buseta, servicio público intermunicipal expedida por la compañía **ALLIANZ S.A**, vigente desde el 8 de mayo de 2023 al 7 de mayo de 2024. Sobre el particular se adjunta copia de la póliza de responsabilidad civil No. 4019060.
21. El tomador del seguro es la empresa de transportes **FLOTA ÁGUILA S.A.** con NIT. 860.004.763-1, el beneficiario es **BLANCA LEONOR TIBAQUIRA DE GRANADOS** y el asegurado **BLANCA LEONOR TIBAQUIRA DE GRANADOS**, respecto del vehículo asegurado de placa VAK-059. Sobre el particular se adjunta copia de la póliza de responsabilidad civil No. 023251633-28.
22. El vehículo de placa VAK-059 está vinculado a la empresa de transporte **FLOTA ÁGUILA S.A.** Se adjunta el contrato de vinculación.
23. El vehículo conducido por **CARLOS MONTOYA MORALES**, según certificado de tradición es de propiedad de **BLANCA LEONOR TIBAQUIRA DE GRANADOS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.993121. Sobre el particular se adjunta certificado de libertad y tradición.

b. Respecto de la atención médica

24. **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN**, gravemente herida fue trasladada de emergencia en ambulancia a la ESE Hospital Salazar de Villeta, institución médica a la cual ingresó en mal estado general, con lesiones y heridas producto del aplastamiento entre el vehículo y la pared y se remitió a la sala de reanimación. De la atención medica recibida fue elaborada la historia clínica con consecutivo No. 1072746914 e ingreso No. 473758.

*"(...) Diagnostico de ingreso:
Peatón lesionado por colisión con vehículo de transporte
Traumatismo múltiple de la cabeza
Aplastamiento del tórax*

*Traumatismo múltiple del hombro y del brazo
Traumatismos por aplastamiento del tórax con el abdomen
Hemorragia vaginal y uterina anormal, no especificada”.*

25. Debido a la gravedad de las lesiones fue remitida en ambulancia al Hospital San Rafael de Facatativá, al cual ingresó el mismo 23 de mayo de 2023 donde finalmente falleció debido a un paro cardiorrespiratorio, trauma cerrado de tórax e insuficiencia respiratoria aguda, a causa del accidente de tránsito. De la atención médica recibida fue elaborada la historia clínica con consecutivo No. 1072746914 e ingreso No. 5826117.

c. Respecto del informe pericial de necropsia de Medicina Legal

26. La señora **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN**, como consecuencia directa del accidente de tránsito y debido a la gravedad de las lesiones falleció a causa de:

"(...) En síntesis se trata de una mujer adulta, quien fuera víctima de accidente de transporte en calidad de peatón, al ser víctima de trauma por aplastamiento por vehículo tipo buseta, hechos ocurridos en el municipio de Villeta, trasladada al Hospital San Rafael de Facatativá donde ingresa en mal estado general y donde a pesar de recibir manejo interdisciplinario en unidad de cuidado intensivo, presenta deterioro progresivo y fallece. En el procedimiento de necropsia se evidencian signos de politraumatismo, prevalecen aún signos de compresión a nivel facial y torácica, se corroboran signos de intervención quirúrgica (toracostomía bilateral) y se documentan múltiples fracturas costales multisegmento y fracturas complejas de las ramas isquio e ileopúbicas bilaterales, con presencia de abundante sangrado en la cavidad peritoneal. La muerte para este caso se deriva de procesos de inestabilidad hemodinámica progresivos e irreversibles, mediadas por la pérdida masiva de sangre en conjunción con una falla ventilatoria.

*Causa básica de muerte: Politraumatismo de tipo contundente en Accidente de transporte
Manera de muerte: Violenta, compatible con accidente de transporte (...)."*

Sobre la necropsia se elaboró informe pericial de necropsia No. 2023010125269000077 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

d. Respecto de las consecuencias económicas, emocionales y relacionales a causa del accidente

27. La familia de **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** estaba constituida por su compañero permanente **IVAN LEON ALVARADO** sus dos menores hijas, su madre y sus tres hermanas quienes antes del accidente tenían una vida personal, familiar y social como la de cualquiera otra familia. Se adjuntan documentos en registros fotográficos en los que se evidencian las relaciones de familia entre los aquí demandantes.

28. A raíz del accidente el compañero permanente, las hijas, la mamá y las hermanas de **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** han sufrido en su ámbito íntimo, personal, familiar, social y laboral por la pérdida de su familiar. Situación apenas obvia como quiera que:

29. Por un lado, su señora madre **MARÍA DEL CARMEN LEÓN** y sus tres hermanas **DIANA MARICELA RIVERA LEÓN**, **ZAYDA MAYERLY RIVERA LEÓN** y **ASTRID JULIANA RIVERA LEÓN** desde la muerte de su padre y esposo son aún más unidas, estrecharon sus vínculos familiares

al punto de ser un respaldo económico y emocional entre ellas 5. Se adjunta registro civil de defunción de **HELI RIVERA RAMÍREZ**.

30. En efecto, la mamá y hermanas por la muerte de **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** han tenido diferentes padecimientos emocionales, se les ha trastornado el sueño, han sufrido una serie de cambios sustanciales en su modo de vivir al ver y sentir que perdieron un ser amado y además a tan corta edad, esto les genera angustia, tristeza, congoja, situación a raíz del accidente por lo que han sufrido daños que de ninguna manera debieron padecer y tampoco deben atender por sus propios medios.
31. En este mismo sentido, a la mamá y sus hermanas por la muerte de **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** el estado de ánimo les ha cambiado, el pensar que nunca volverán a compartir con su familiar no logran conciliar el sueño y en ocasiones se despiertan nerviosas y con angustia, el no poder disfrutar plenamente con su familiar de los placeres de la vida, así como de las cosas sencillas y placenteras de la vida en compañía de su hija y hermana las tiene devastadas.
32. Por el otro, esta situación resulta apenas esperable respecto de su pareja y la comunidad de vida que ella tenía desde sus 20 años con **IVAN LEON ALVARADO**, con quien durante 14 años construyeron un proyecto de vida y a la postre procrearon sus dos menores hijas.
33. Adicionalmente **IVAN LEON ALVARADO** ha tenido diferentes padecimientos emocionales, se le ha trastornado el sueño, ha sufrido una serie de cambios sustanciales en su modo de vivir al ver y sentir que perdió a su compañera de vida, a la mujer con quien construyó un hogar y más aún le genera angustia no poder cumplir solo el rol de padre y madre, situación que a raíz del accidente ha sufrido daños que de ninguna manera debió padecer y tampoco debe atender por sus propios medios.
34. En este mismo sentido, a **IVAN LEON ALVARADO** el estado de ánimo le ha cambiado, el pensar que nunca volverá a compartir con su compañera de vida lo atormenta, no logra conciliar el sueño y en ocasiones se despierta nervioso y con angustia por los recuerdos, el no poder disfrutar plenamente de su pareja le acongoja, perder el gusto por los placeres de la vida y la convivencia en familia de pareja lo frustran y entristecen por no poder volver a disfrutar de las cosas simples o placenteros de la vida. Aunado al hecho que la crianza y el compartir el crecimiento y formación de las menores será diferente, privado de calidez y candidez de una mujer. Así mismo, así como de las cosas sencillas y placenteras de la vida en compañía de su compañera e hijas lo tiene devastado.
35. Y menos discutible respecto de sus dos menores hijas, a quienes se les privó de crecer y formarse de la mano de su madre, tanto así, que **tuvieron** que empezar tratamiento con psicología el cual se está adelantando por intermedio de del Colegio y ya se iniciaron los trámites respectivos ante la EPS FAMISANAR, de lo cual se infiere que sobra extender el razonamiento sobre los daños inmateriales sufridos por las dos menores de 12 y 7 años. Sobre el particular se adjuntan certificaciones expedidas por el Instituto Pedagógico para el Desarrollo Integral "Crear" y se enuncia peritaje de psiquiatría forense.

36. Las niñas **ALEJANDRA LEÓN RIVERA** de 7 años y **ALLISON LEON RIVERA** de 12, desde el accidente a la fecha viven deprimidas, ansiosas, angustiadas, entienden que su mamá ya no vive y esto las entristece porque ya no tienen su compañía, su orientación el amor de madre que es irremplazable, inconmensurable, inigualable, en fin, faltan palabras para describir el sufrimiento, el padecimiento, la congoja que están experimentando.
37. Así mismo, la pérdida de su madre les ha causado problemas escolares, familiares y sociales, el relacionamiento con su padre, con sus compañeros de colegio y con sus familiares en general cambiaron, ya no sienten lo mismo ni viven la vida con placer, con tranquilidad, no disfrutaban de las cosas simples, ni de los placeres de vivir.
38. Además, sus menores hijas percibieron un desmejoramiento en el débito alimentario debido y dado por su madre teniendo en cuenta que cómo se enunció atrás, ella era trabajadora independiente y además trabajada en las labores del cuidado y devengaba ingresos por lo menos equivalentes a un salario mínimo legal mensual.
39. En resumen todos los demandantes a causa de la muerte de su pariente **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN**, han sufrido daños patrimoniales, morales, tanto subjetivados como objetivados, a la salud y a la vida de relación, porque se afectó su salud, tanto física como mental, se afectó su modo de vida, han visto menguadas las posibilidades de disfrutar plena y tranquilamente de los ratos normales de la vida como los de esparcimiento y felicidad que antes del accidente tenían, compartir con los demás familiares y amigos no es lo mismo, la tristeza y la congoja irradió tanto su órbita interna íntima privaba, como la social y la familiar.
40. Debido a su muerte **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** dejó de cumplir actividades rutinarias y cotidianas como; atender las labores del hogar, las labores de su trabajo por lo que sus familiares perdieron las prestaciones económicas atendidas por ella y demás consistentes en la colaboración que una persona madre de familia le presta a sus hijas y compañero en el hogar, así como los alimentos pagados a sus hijas, por esta razón sus familiares se vieron en la obligación de contratar a una persona que asumiera dichas obligaciones y tareas a fin de que su vida y la de sus hijas se viera mucho menos adulteradas con ocasión de los hechos antes expuestos.
41. Antes del accidente **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** tenía una salud óptima, en términos comunes y corrientes sin contratiempos, esto es, una condición tanto en su integridad física, como mental igual a la de una persona sana, así como la funcionalidad de su organismo normal. Pero resulta que, como se ha mencionado, el accidente lo quitó la vida, no antes dejándola gravemente herida y con el sufrimiento propio de una persona que se debate entre la vida y la muerte dejando a una familia, un compañero, unas hijas menores de edad.
42. Los familiares de **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** acá demandantes si bien no recibieron las lesiones físicas sufridas ni la muerte, si sufrieron todas las consecuencias económicas y emocionales a raíz del accidente de su madre, compañera, hermana e hija.

43. A raíz de estos hechos a los aquí demandante se les han generado gastos en los que no tendrían que incurrir si no hubiera ocurrido el accidente referido, como lo son gastos en transportes y desplazamientos para acudir a las citas médicas, a las distintas autoridades para poner en conocimiento su caso, pago de empleadas del servicio, pago de fotocopias, exámenes de medico particular, tramites notariales, gastos de abogados y otra serie de emolumentos que les ha tocado asumir personalmente.
44. Los hechos anteriormente han causado daños materiales e inmateriales tanto a la víctima directa como a sus familiares. En consecuencia, los declarados responsables del daño deberán resarcir entre otros perjuicios, los siguientes:
1. **DAÑOS MATERIALES:** El reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante tanto pasado como futuro, consolidado y no consolidado, sufrido por la victima directa y sus familiares, que se logren probar en el proceso.
 2. **DAÑOS INMATERIALES:** Por concepto de daños inmateriales la suma que reconozca la jurisprudencia por los denominados morales, si fuere el caso objetivados y subjetivados, daño a la vida de relación, daño a la salud, daño a la persona y, en general, cualquiera de las denominaciones que adopte la jurisprudencia patria que propendan por la indemnización integral de los daños sufridos por la victima directa y las victimas indirectas, en las sumas más altas reconocidas por la jurisprudencia patria o el mayor valor que se pruebe, por cada uno de estos conceptos.

e. De las actuaciones extrajudiciales y judiciales adelantadas

45. De los hechos antes señalados de oficio le correspondió la investigación por el delito de homicidio culposo al despacho de la Fiscalía Seccional segunda de Villeta bajo el Rad. 25269-6000-691-2023-00188. Sobre el particular la Fiscalía General de la Nación expidió certificación de 10 de julio de 2023 expedida por la asistente de Fiscal **LUZ MARINA DUARTE BENÍTEZ**.
46. El 26 de octubre de 2023 radiqué reclamación y di aviso de siniestro ante la sociedad comercial **ALLIANZ S.A.** Sobre el particular se adjunta copia de la radicación y respuesta de la aseguradora.
47. Radiqué derecho de petición ante **FLOTA ÁGUILA S.A.** encaminado a la consecución de documentos para ser aportados como pruebas en el proceso civil que no fue atendida favorablemente, por lo que fue necesario presentar acción de tutela para los efectos.
48. En efecto, el 22 de diciembre de 2023 presenté acción de tutela que conoció el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien en sentencia de 23 de enero de 2024 accedió a las pretensiones de la demanda y le ordenó a **FLOTA ÁGUILA S.A.** entregar la documentación requerida.

MANIFESTACIÓN PRELIMINAR CONCEPTUAL

1. La responsabilidad del transportador de pasajeros es una actividad peligrosa.

El Código de Comercio reguló el contrato de transporte y estableció el régimen de responsabilidad aplicable al transporte de pasajeros, a partir de las normas que lo constituyen como un contrato en el que su obligación principal es de resultado. En efecto, según el artículo 982 del estatuto comercial es obligación del transportador en el transporte de personas conducir las sanas y salvas al lugar de destino.

ARTÍCULO 982. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR. *El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:*

1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.

Por su parte el artículo 1003 sostiene que el transportador responderá de todos los daños que se le ocasionen al pasajero durante la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 1003. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. *El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

Para la Corte estas normas establecen un régimen de responsabilidad que desecha la culpa como elemento para su estructuración, e impone una verdadera obligación de resultado del transportador, en la medida que

La responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o, bien desde un punto de vista contractual, pues en este último caso hay normas expresas y especiales: (...)

Es decir que se trata de una verdadera obligación de resultado en la que el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera al transportador de responsabilidad por las lesiones que sufre el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte. De ahí que sólo la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar¹.

Y más adelante resaltó que:

El problema no se resuelve acudiendo a la simbología de las fuentes, pues las lesiones que dejó el accidente de tránsito tuvieron su origen tanto en el incumplimiento de la

¹ CSJ, 10 de marzo de 2020 (rad. 2010-00053-01 SC 780-2020).

obligación de resultado adquirida con la celebración del contrato de transporte, como en el ejercicio de una actividad peligrosa².

En cuanto a la extensión de los perjuicios reparables, las normas relativas al contrato de transporte establecen la regla según la cual las cláusulas limitativas o exoneradoras de responsabilidad se tendrán por no escritas o no producirán efectos, con lo cual la indemnización de los daños ocasionados en la ejecución del contrato obedece al principio de la indemnización integral.

ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR.

(...)

Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.

Se reitera que, frente a la extensión del daño resarcible en el contrato de transporte no hay límite en cuanto a la indemnización de perjuicios, porque los daños sufridos por los pasajeros se indemnizan en toda su extensión y dimensión, tanto así que la norma establece la prohibición de cláusulas restrictivas o exoneradoras de responsabilidad, con lo cual el límite de la indemnización de perjuicios son los que el pasajero logre probar bajo.

Pero en el caso específico de los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, la norma especial indica que no es posible que los contratantes limiten su responsabilidad (...) La injerencia de una característica del daño extracontractual en esta especie de contrato es evidente, pues las partes no pueden limitar el alcance de la indemnización, la cual se rige por el principio de reparación integral de los perjuicios³.

Respecto a los llamados a responder, es decir en relación con los demandados, el Código de Comercio, artículos 825 y 991, imponen una responsabilidad solidaria entre sujetos contractuales y no contractuales, es decir, extiende la obligación resarcitoria a quienes no participaron en la celebración del contrato. Junto a la empresa de transporte, también están llamados a responder el propietario y en general, quienes ostentan el control efectivo de la actividad transportadora, en resumen, quienes tienen la calidad de guardián de la actividad peligrosa, como se explica más adelante en el punto 3.

ARTÍCULO 991. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: *Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.*

Para el año 2021, la Corte retomando planteamientos esgrimidos con anterioridad, sostuvo que la actividad del transportador en si misma considerada **es una actividad peligrosa**

4.3.1. Llegados a este punto, sea lo primero puntualizar que la presunción de guardianía de **la actividad peligrosa que recae en las empresas de transporte, a las que se vinculan los vehículos con los que se presta el servicio público de que ellas se encargan**, tiene lugar por el solo hecho de la afiliación y comprende a "todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se

² CSJ, 10 de marzo de 2020 (rad. 2010-00053-01 SC 780-2020).

³ CSJ, 10 de marzo de 2020 (rad. 2010-00053-01 SC 780-2020).

realizan aquéllas actividades" (CSJ, SC del 26 de noviembre de 1999, Rad. n.º 5220; se subraya)⁴.

En conclusión, la actividad transportadora constituye una actividad peligrosa de las enmarcadas en el artículo 2356 del Código Civil y así lo ha reconocido la jurisprudencia del alto tribunal, como se evidencia en el numeral 3 de este acápite.

2. De la acumulación de pretensiones contractuales y extracontractuales.

Al unísono la jurisprudencia de la Corte ha mantenido una postura clara y pacífica sobre el particular, una cosa es la prohibición de opción o de cumulo de acciones de los herederos derivadas de la responsabilidad en el transporte impuesta en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 1006. ACCIONES DE LOS HEREDEROS. *Los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte, no podrán ejercitar acumulativamente la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte; pero podrán intentarlas separada o sucesivamente.*

En uno y otro caso, si se demuestra, habrá lugar a la indemnización del daño moral.

Según la cual, si la persona fallece inmediatamente a causa del accidente, los herederos no pueden pretender la acción contractual y la extracontractual en un mismo proceso, siendo para ellos viable únicamente demandar extracontractualmente los daños que se les causó con el hecho dañino en los que la víctima directa fue su causahabiente.

*En lo concerniente a la reclamación ex iure hereditatis del daño moral y, más ampliamente de los daños no patrimoniales causados a la víctima, la jurisprudencia civil la excluye en caso de "muerte instantánea", **admitiéndola sólo cuando el damnificado sobrevive al hecho dañoso**, así muera con posterioridad, pues, "cuando el sujeto fallece en el acto mismo de la agresión, no alcanza a configurarse en su favor crédito por los daños a su persona, a los atributos de la misma, a sus manifestaciones sociales o en sus sentimientos, como quiera que la inmediatez del resultado nocivo máximo no da pie a derecho, que se transmitiera iure hereditario a sus herederos, quienes, como tales, únicamente podrán reclamar por el desmedro del patrimonio que recogen, cifrado en los gastos de traslado del cadáver y su inhumación (sentencia abril 23 de 1941, LI, 458/72), y en las ganancias que dejaron de incrementarse por la defunción del de cuius (...) Por lo cual, el crédito a la reparación o compensación del daño a la actividad social no patrimonial y el daño moral propiamente dicho, aceptando su transmisibilidad por no estar excluida ni tratarse de derechos ligados indisolublemente a la persona de su titular originario, no se trasladan a los herederos sino en cuanto el causante alcanzó a adquirirlos, es decir, cuando sobreviviendo alcanzó a padecer esas afectaciones. Que si la muerte fue instantánea o inmediata, el crédito no surgirá para el occiso, y no podría pronunciar condena a favor de la sucesión del mismo, y los herederos podrían entonces reclamar resarcimiento, pero sólo por derecho propio, en la medida que mostraran quebranto de su individualidad y con él se hiciera presente su padecimiento afectivo o sentimental, habida consideración de los estrechos vínculos que los ataban al muerto (casación octubre 20 de 1942, LIV, bis, 189/94), justificativos de dicha aflicción y consiguiente derecho" (cas. civ. sentencia de 4 de abril de 1968, CXXIV, 2297 a 2299. p. 64; sentencia de 31 de julio de 2008, exp. 23001-3103-004-2001-00096-01)⁵.*

⁴ CSJ, 19 de mayo de 2021 (rad. 2010-00607-01 SC 1731-2021).

⁵ CSJ SC, 9 de julio de 2010, Rad. 1999-02191-01, M.P. William Namen Vargas.

Y otra bien diferente es la acumulación de pretensiones en una misma demanda de las acciones que le correspondieron en vida al causante nacidas en su haber patrimonial con posterioridad al accidente y anteriores a su fallecimiento, las cuales iure hereditatis, son demandables mediante la acción contractual, por sus herederos y mediante la acción extracontractual iure proprio, las que ellos sufrieron a raíz de los daños causados a la víctima directa.

Son acciones distintas por sus titulares, derechos quebrantados y finalidad resarcitoria de daños diferentes; en el primer caso, el heredero ejerce la acción iure hereditatis o transmitida por causa de muerte, y en el segundo, la propia, iure proprio respecto de su daño, y el detrimento recae sobre intereses de diversos titulares, cuyo contenido y extensión, atañe al menoscabo recibido por cada cual.

Y reiteró que:

Se trata de la acción correspondiente a la víctima transmitida por la muerte a sus herederos para resarcir el daño por el detrimento de sus derechos, valores e intereses jurídicamente protegidos, diferente a la personal por el menoscabo directo, propio e individual experimentado por un sujeto a consecuencia de la defunción del causante, respecto de cuya indemnización tiene legítimo interés.

Para finalmente llegar a la conclusión que

Así lo tiene sentado la Sala: "[c]uando la víctima directa de un acto lesivo, fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción hereditatis, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste, la reparación del daño que hubiere recibido. (...)Al lado de tal acción se encuentra la que corresponde a todas aquellas personas, herederas o no de la víctima directa, que se ven perjudicadas con su deceso, y mediante la cual pueden reclamar la reparación de sus propios daños. Trátase de una acción en la cual actúan jure proprio, pues piden por su propia cuenta la reparación del perjuicio que personalmente hayan experimentado con el fallecimiento del perjudicado inicial, (...)

Se trata entonces de acciones diversas, por cuanto tienden a la reparación de perjuicios diferentes. La primera, puesta al alcance de los causahabientes a título universal de la víctima inicial, que se presentan en nombre del causante, para reclamar la indemnización del daño sufrido por éste, en la misma forma en que él lo habría hecho. La segunda, perteneciente a toda víctima, heredera o no del perjudicado inicial, para obtener la satisfacción de su propio daño. Sobre la última ha expuesto la doctrina de la Corte que ...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable que puede ser: De carácter material al verse privados de la ayuda económica que esa persona muerta les procuraba o por haber atendido el pago de expensas asistenciales o mortuorias, y de carácter puramente moral, reservados estos últimos' para 'aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima directa del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo' (G.J. Tomo CXIX, pág. 259)" (cas. civ. sentencia de 18 de mayo de 2005, [SC-084-2005], exp 14415).

Esta tesis ha sido reiterada para casos relacionados con el contrato de transporte de pasajeros, así por ejemplo en el año 2019 la Corte sostuvo que,

El problema de la prohibición de opción no consiste en saber si en un proceso pueden acumularse pretensiones contractuales y extracontractuales, pues no hay nada que lo impida, dado que la acumulación de pretensiones respeta la distinción entre cada uno de esos regímenes, sin confundirlos. Nada obsta para que se acumulen pretensiones contractuales y extracontractuales en un mismo proceso sea que se formulen por una misma persona cuando el demandante reclama su propio derecho y el de su causante, conjuntando dos acciones diferentes: o por personas

distintas, como ocurrió en el caso que se analiza. Pero desde un punto de -- vista sustancial no es posible que una relación jurídico- material se enmarque indistintamente en uno u otro tipo de acción⁶.

En conclusión, en el caso que se pretende resolver en esta demanda, los herederos de **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** demandan (iure hereditatis) la reparación de los daños que ella sufrió al haber sobrevivido al hecho dañino y posteriormente haber fallecido y los que, además, de los herederos, sus parientes más cercanos sufrieron (iure propio) como consecuencia del mismo hecho dañino, esto es el accidente de tráfico a raíz del cual la víctima directa murió.

3. Presunción de guarda de la actividad peligrosa y solidaridad.

La Corte ha abordado este asunto en diferentes épocas y con apoyo en distintas razones por medio de las que ha llegado a la conclusión que, sea contractual, o extracontractualmente, quienes detentan la calidad de guardián de la cosa o de la actividad peligrosa, responden solidariamente por los daños causados a las víctimas del hecho dañino.

Para el año 2005 de conformidad con la teoría del riesgo beneficio-profesional sostuvo que, guardián de la cosa o de la actividad peligrosa es quien la ejecuta y a su turno reporta un beneficio económico de tal actividad, además porque tiene un poder de mando sobre la actividad al punto de disponer las rutas, verificar el cumplimiento de requisitos y documentación, entre otras

La posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas de transporte, entre otras personas, «no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnica mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.⁷

Además, la Corte bajo el entendido que la empresa de transporte genera el riesgo que entraña la ejecución de actividades peligrosas, implica que deba asumir alguna responsabilidad y que además ejerza control sobre aquella

(...) por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, 'legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo../ (cas. civ. sentencia número 021 de 10 de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que 'el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporta alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo' (CCXXXI, 2o volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa⁸.

⁶ CSJ, 10 de marzo de 2020 (rad. 2010-00053-01 SC 780-2020).

⁷ CSJ, 20 de junio de 2005, rad. SC 7627

⁸ CSJ SC de 17 mayo 2011, rad. 2005-00345-01.

También ha sostenido que independientemente de las cláusulas contractuales estipuladas entre la empresa de transporte y el propietario del vehículo, cualquier vínculo en tal sentido solo ata, liga, si se quiere vincula a las partes de dicho acuerdo, sin afectar o repercutir a terceros no contratantes, así

Para desestimar la anterior argumentación, se observa que aunque el clausulado del referido convenio evidencia que los dueños conservaron todas las facultades "administrativas" del rodante, a tenor del artículo 1602 del Código Civil tal pacto sólo vincula a las partes, y por lo tanto, no sirve para exonerar a la compañía respecto de terceros, quedándole a salvo la facultad de repetir contra los contratistas. Además, si pretendía algún beneficio por esa condición, no demostró, como le correspondía, que el bien transitara por cuenta de otra firma⁹.

En otro fallo, ya en 2021 afirmó que a pesar de que la empresa a la que se encontraba vinculado el automotor causante del accidente de tráfico alegó que no lo ostentaba a pesar de tenerlo afiliado a su parque automotor, porque aquella facultad de mutuo acuerdo quedó radicada en el propietario del rodante, al punto que este designaba el conductor y ejecutó el servicio que era prestado el día del infortunio, por lo que desestimó dicho argumento y concluyó que

Sin embargo, la Sala bien pronto colige que estas alegaciones no dan lugar a desvirtuar la condición de guardiana citada, a pesar de ser ciertas, porque un pacto en tal sentido, celebrado entre el propietario del vehículo y la empresa que lo vincula, no configura causa que desvirtúe la guarda de que se trata.

En suma, al margen de que el contrato de afiliación izado por Transportes Sarvi cumpla los requisitos impuestos por las autoridades administrativas para autorizarle la prestación de este servicio público de transporte que presta -aspecto en el cual no incursiona la Corte por no ser de su competencia-, lo cierto es que tal convenio no desvirtúa la posición de guardiana de la actividad desarrollada con el coche causante de la colisión generadora del presente litigio (...) ¹⁰.

En el caso concreto, el hecho dañino provino de un accidente de tránsito, enmarcado en el artículo 2356 del Código Civil, referente a las actividades peligrosas. Así las cosas, la obligación de indemnizar los daños causados están a cargo del guardián de la cosa o de la actividad peligrosa.

Ostenta dicha posición, quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control¹¹.

También sostuvo la Corte que esta proviene de la propia ley, para apuntalar que quienes ostentan la calidad de guardianes de la cosa son solidariamente responsables de acuerdo con lo establecido en el artículo 991 del Código de Comercio y de los artículos 36 y siguientes de la ley 336 de 1996. El artículo 991 del Código de Comercio, establece que

*Artículo 991: Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, **responderán solidariamente** del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo*

⁹ CSJ, 31 de agosto de 2015 (rad. 2006-00514-01 SC 11575-2015).

¹⁰ CSJ, 5 de abril de 2021 (rad. 2006-00125-01 SC 1084-2021).

¹¹ CSJ, 5 de abril de 2021 (rad. 2006-00125-01 SC 1084-2021).

administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario¹².

Y puntualizó que, el transporte es un servicio público por lo que al estado tiene la planeación, la regulación y su vigilancia, así como de las actividades a él vinculadas.

En consecuencia, la responsabilidad en la ejecución de tal servicio requiere por parte de las empresas transportadoras la facultad de tener bajo su control los bienes y el personal necesario para prestar el servicio, por tratarse de requisitos exigidos por el Estado para la concesión de la autorización¹³.

En este mismo sentido el artículo 36 de la ley 336 de 1996, consagró que las sociedades transportadoras deben contratar directamente a los conductores de los vehículos

Artículo 36: Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo»; así como velar por el mantenimiento adecuado de los automotores¹⁴.

Y concluyo la Corte que:

Con otras palabras, mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario, aquella no podrá exonerarse de la responsabilidad extracontractual como la auscultada en el sub judice, aduciendo haber pactado con este que la administración, control y, en general, disposición del rodante no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo; alianza en ese sentido es contraria a su propósito, como es la entrega de bien a una empresa dedicada al ramo del transporte público, máxime si el artículo 13 de la ley 336 de 1996, aludiendo a la autorización que otorga el Estado para prestar el servicio público de transporte, prevé que «[l]a habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales¹⁵.

Para el mismo 2021, la Sala manifestó que:

*Ese nexo, de raigambre jurídico, no material, deriva de la posibilidad en que ellas se encuentran, **de dirigir la actividad concerniente con la movilización de pasajeros o cosas y de obtener provecho económico de tal gestión**, razón por la cual esta Corporación ha reiterado que esa condición "Ino requiere (...) que se tenga físicamente la cosa (...) pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma" (CSJ, SC 4750 del 31 de octubre de 2018, Rad. n. 2011-00112-01; se subraya)¹⁶.*

En esta sentencia, la Corte retomando planteamientos esgrimidos con anterioridad, sostuvo que la actividad del transportador en si misma considerada **es una actividad peligrosa**

¹² CSJ, 5 de abril de 2021 (rad. 2006-00125-01 SC 1084-2021).

¹³ CSJ, 5 de abril de 2021 (rad. 2006-00125-01 SC 1084-2021).

¹⁴ CSJ, 5 de abril de 2021 (rad. 2006-00125-01 SC 1084-2021).

¹⁵ CSJ, 5 de abril de 2021 (rad. 2006-00125-01 SC 1084-2021).

¹⁶ CSJ, 19 de mayo de 2021 (rad. 2010-00607-01 SC 1731-2021).

4.3.1. Llegados a este punto, sea lo primero puntualizar que la presunción de guardianía de **la actividad peligrosa que recae en las empresas de transporte, a las que se vinculan los vehículos con los que se presta el servicio público de que ellas se encargan**, tiene lugar por el solo hecho de la afiliación y comprende a "todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades" (CSJ, SC del 26 de noviembre de 1999, Rad. n.º 5220; se subraya)¹⁷.

Por su parte, en 2020 afirmó que, tratándose de la responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte, los demandados ostentan la calidad de guardián de la cosa inclusive, respecto de aquellos que no hicieron parte del contrato de transporte

Sin embargo, los demandados que no hicieron parte del contrato de transporte también están llamados a responder en virtud de su calidad de guardián de la cosa o de la actividad peligrosa que produjo el daño. Si tienen una posición de garante respecto del pasajero, los daños les son imputables como suyos aunque no hayan intervenido en la relación contractual o en la causación material de los perjuicios. Se evidencia, así, una interdependencia de ambos regímenes que impide que uno de ellos se reduzca o derive del otro¹⁸.

4. El régimen de responsabilidad por actividades peligrosas.

Como se observa, esta demanda se funda en la amplia y consolidada línea jurisprudencia trazada por la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual la responsabilidad que se pretende declarar en este proceso es la derivada del artículo 2356 del Código Civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

Así, jurisprudencialmente la Corte ha trazado una línea que ha tenido oscilaciones entre la responsabilidad con culpa presunta y la presunción de responsabilidad -responsabilidad objetiva fundada en el riesgo-, línea que en todo caso ha tenido asidero desde 1938, y recientemente, una tercera postura, cuya fuente es el ejercicio de una actividad peligrosa y que tienen como fundamento "la imputación normativa" y no el riesgo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia muestra que la tesis mayoritaria de la responsabilidad por actividades peligrosas es atribuible a la presunción de culpa y cuya fuente normativa es el artículo 2356 del Código Civil, con lo cual la actividad probatoria del demandante se ve sensiblemente disminuida teniendo en cuenta la peligrosidad de las cosas y la utilidad que reportan, con lo cual se le exonera de probar la diligencia y cuidado.

Sin embargo, sobre esta posición la Corte ha establecido que el demandado solo se puede exonerar probando la causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima, sin que le esté dado probar la ausencia de culpa. Razón por la cual, se ha esgrimido la tesis¹⁹, según la cual la responsabilidad por actividades peligrosas es objetiva y se funda en una presunción de responsabilidad, entre otras razones, por la

¹⁷ CSJ, 19 de mayo de 2021 (rad. 2010-00607-01 SC 1731-2021).

¹⁸ CSJ, 10 de marzo de 2020 (rad. 2010-00053-01 SC 780-2020).

¹⁹ Sentencias de 14 de marzo y 31 de mayo de 1938, G. J. T. XLVI, pags. 216, 2a, y 561, 2ª, reiteradas en sentencias de 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (rad. 2001-00013-01), reafirmada el 24 de agosto de 2009 (rad. 2001-01054-01), además en sentencias de: 12 de enero de 2018 (rad. 2010-00578-01 SC 002-2018), 12 de junio de 2018 (rad. 2011-00736-01 SC 2107-2018), 31 de octubre de 2018 (rad. 2011-00112-01 SC 4750-2018), 20 de septiembre de 2019 (rad. 2014-00034-01 SC 3862-2019), 10 de marzo de 2020 (rad. 2010-00053-01 SC 780-2020), 2 de junio de 2021 (rad. 2011-00106-01 SC 2111-2021),

contradicción según la cual se dice que se trata de culpa presunta, pero solo se hay exoneración con la prueba de la causa extraña.

En efecto ha sostenido la Corte que:

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de "presunción de culpa" o "culpa presunta", realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna³, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.

El régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas conlleva una presunción de responsabilidad porque más allá de que la tesis mayoritaria establezca qué se trata de casos de culpa presunta, lo cierto es que, se insiste, al demandado solo le es dable exonerarse probando la ocurrencia del elemento extraño, es decir la fuerza mayor y la intervención exclusiva de la víctima o de un tercero. Por lo que, en concreto, la responsabilidad se funda en el riesgo y no en la culpa.

Se dice que se trata de presunción de responsabilidad porque es invencible y solo si se demuestra la causa extraña le es dable a su autor exonerarse, sin embargo, no implica la presunción de todos los elementos de la responsabilidad, pero si una presunción de la causalidad adecuada, esto es una vez demostrada la participación de la actividad peligrosa en la causación del daño, se presume su participación como causa generadora.

Con todo, el planteamiento reiterado por la jurisprudencia es que en los casos de responsabilidad derivada por actividades peligrosas el demandante debe probar el daño derivado de la actividad peligrosa de la que el demandado es guardián y solo se puede exonerar con la prueba de la causa extraña, con lo cual no se tiene en cuenta la culpa del causante del daño, sino un factor de atribución basado en el riesgo que asume su guardián.

5. La carga probatoria de las partes.

En cuanto a las cargas probatorias, una tesis de la Corte ha coincidido en que el demandante debe probar:

1. El daño,
2. la actividad peligrosa del demandado, o el hecho de la cosa de la que se es guardián, y
3. la relación de causalidad.

Y en repetida jurisprudencia ha sostenido que, como ya se anotó, la prueba del nexo causal no siempre es directa, también puede ser inferencial, porque nada obsta para ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, ya que estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa²⁰.

²⁰ CSJ, SC, 8 de septiembre de 2021, rad. 66682-31-03-003-2012-00247-01; reiterada en CSJ, SC, 26 sep. 2002, rad. 6878; CSJ, SC, 13 jun. 2014, rad. 2007- 00103-01.

Mientras que una postura jurisprudencial de la Corte ha entendido que la causalidad no se debe probar, porque se presume, posición que desde 1938 se ha fundamentado

"Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia²¹.

Antecedente jurisprudencial que se ha reiterado durante el siglo XX y XIX en las sentencias referidas en la cita 4 y que en 2016 la Corte enunció así:

*En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrita en la acusación, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, **la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima** por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente¹⁹.*

La concepción de la presunción legal de responsabilidad que dimana del anotado precepto 2356, es un texto situado en la órbita del riesgo creado, provecho, o beneficio, riesgo empresarial, creación o exposición al peligro; o en el ámbito de una forma de responsabilidad objetiva.

*Lo antelado fluye no solo de la interpretación sistemática de la preceptiva ejusdem, por el hecho de las cosas inanimadas o sin ellas, sino también, muy sólidamente de las sentencias de 14 de marzo y 31 de mayo de 1938, G. J. T. XLVI, pags. 216, 2a, y 561, 2º, doctrina jurisprudencial en la cual, con rigor se asienta que en el precepto ibidem, **se halla una presunción de responsabilidad a favor de la víctima,** más no, una presunción de culpa; descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo²².*

Y en sentencia de 2021, aclara que la presunción de responsabilidad hace alusión a una presunción de la causalidad

*El concepto de "presunción de responsabilidad" en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre, ha sido acuñado por la Corte. **En estricto sentido, se trata de una "presunción de causalidad",** ante el imposible lógico de la "presunción de culpa»²³.*

El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. Empero, ello no significa que no pueda hablarse juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas²⁴.

²¹ CSJ, 2 de junio de 2021 (rad. 2011-00106-01 SC 2111-2021), reiteró lo dicho en sentencias de 14 de marzo y 31 de mayo de 1938, G. J. T. XLVI, pags. 216, 2a, y 561, 2ª, reiteradas en sentencias 14 de febrero de 1955, 22 de febrero de 1995 29 de julio de 2015; 30 de septiembre de 200; y 18 de diciembre de 2012.

²² CSJ, 20 de septiembre de 2016 (rad. 2011-00106-01 SC 3862-2016), expediente 00034.

²³ CSJ, 2 de junio de 2021 (rad. 2011-00106-01 SC 2111-2021).

²⁴ CSJ, 2 de junio de 2021 (rad. 2011-00106-01 SC 2111-2021).

En este mismo sentido hay dos sentencias de los años 2018²⁵ y 2020²⁶ que también sostienen la teoría de la presunción de causalidad en el ejercicio de actividades peligrosas, pero con un fundamento distinto al del riesgo, consistente en la atribución o "la imputación normativa".

Con todo, para lo que ocupa la atención en este punto, esto es la causalidad, estas sentencias también marcaron un derrotero en relación con su prueba, en la medida que se presume porque resulta una prueba imposible, a partir de las siguientes consideraciones:

*Los efectos nocivos de la sociedad del riesgo se han masificado: daños por contaminación, por el uso de nuevas fuentes de energía, por desarrollos tecnológicos, genéticos, biológicos, farmacológicos, etc., producen efectos imprevisibles e incontrolables, **frente a los cuales la ciencia no está en condiciones de establecer nexos de causalidad**, ni mucho menos de determinar hasta dónde se extienden los perjuicios²⁷.*

Y precisó que la mencionada imposibilidad es a partir de la lógica, la realidad y lo jurídico, al sostener que:

Lógica, porque la lógica contemporánea ha demostrado que no existe ningún método que permita conocer las causas que ligan a los acontecimientos, por lo que sólo pueden elaborarse inferencias hipotéticas; real, porque la práctica probatoria evidencia que no es posible demostrar las causas de los hechos mediante pruebas directas aportadas por las partes; jurídica, porque al derecho no le interesa establecer la causalidad natural sino la causalidad jurídica o imputación, tal como lo expresa el artículo 2356 del Código Civil, que exige el análisis de la responsabilidad en este ámbito.

Con lo anterior se concluye que, según lo expuesto tratándose de responsabilidad por actividades peligrosas la carga de la prueba de la causalidad adecuada es imposible por lo que al demandante le es suficiente con demostrar simplemente la intervención de la actividad peligrosa en el resultado dañino, sin determinar las circunstancias precisas en que se produjo dicha intervención para imputárselo al guardián de la actividad peligrosa, esto sí, salvo prueba de la causa extraña.

4. La presunción de los daños inmateriales

En primer lugar, sobre este tema, más allá de la extensa doctrina jurisprudencial esbozada por la Corte Suprema de Justicia en relación con su alcance, contenido, definición delimitación y cuantificación, en este acápite me referiré expresamente a la presunción según la cual el daño moral se presume respecto del núcleo familiar:

"Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, **opta válidamente el juez por atender a esas particularidades**

²⁵ CSJ, 12 de enero de 2018 (rad. 2010-00578-01 SC 002-2018).

²⁶ CSJ, 10 de marzo de 2020 (rad. 2010-00053-01 SC 780-2020).

²⁷ CSJ, 12 de enero de 2018 (rad. 2010-00578-01 SC 002-2018).

del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.

[...]

De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento [...] (Negrilla fuera de texto)²⁸.

Siendo un tema revisado ampliamente en sede de tutela, según lo cual:

*"Así las cosas, la razón acompaña al juez constitucional de primera instancia para conceder el resguardo reclamado, pues el ad quem desestimó la indemnización por daños morales con el lacónico argumento de que no se había demostrado su causación ni "una relación de tales proporciones que diera lugar a mostrar que en esas personas existiera una afectación que debiera ser reparada", **desconociendo que respecto de los núcleos familiares existe la presunción judicial de que de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o a los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa,** ante los fuertes lazos de afecto que en ese entorno se generan, presunción que en este caso, especialmente respecto de las hijas de la afectada, no fue desvirtuada por el llamado a resarcir".*

En cuanto al monto de la indemnización por este concepto, la Corte ha condenado en los siguientes términos:

Tasación del daño moral para cónyuge, en sesenta millones de pesos (\$60,000,000), por la muerte de su esposo, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera. (SC665-2019, 07/03/2019)

Tasación del daño moral de padres, hijos, esposos (as) o compañeros permanentes, en setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) por la muerte de sus familiares. Por muerte de hermanos, abuelos y nietos en treinta y seis millones de pesos (\$36,000,000), a causa de la explosión e incendio de miles de barriles de petróleo derramados sobre el lecho del río Pocuné que recayó sobre los habitantes de la población de Machuca del municipio de Segovia (Antioquia), luego de la voladura de un tramo por parte de grupo subversivo. Responsabilidad extracontractual de sociedad operadora de oleoducto, como guardiana de la actividad peligrosa de transporte de hidrocarburos. (SC5686-2018, 19/12/2018)

Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en sesenta millones de pesos (\$60.000.000) cada uno, por la muerte de su esposo y padre, quien se desempeñaba como trabajador independiente y prestaba servicios de asistencia jurídica a distintos abogados, como consecuencia del tardío e inadecuado tratamiento médico para afección cardíaca. Responsabilidad médica extracontractual contra Entidad Promotora de Salud EPS- y Caja de Compensación Familiar. (SC15996-2016, 29/11/2016).

Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en cincuenta y cinco millones de pesos (\$55,000,000), por la muerte de su esposo y padre, quien se dedicaba al oficio de mecánico, con ocasión de accidente de tránsito entre motocicleta y tracto camión, en

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 19 de diciembre de 2018, radicado, 05736 31 89 001 2004 00042 01 (SC5686-2018) M.P. Margarita Cabello Blanco.

maniobra de adelantamiento. Concurrencia de culpas. Se confirma la condena por perjuicios morales. (SC5125-2020, 15/12/2020).

Tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos (\$30.000.000) y para su hijo en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. (SC780-2020, 10/03/2020)

En segundo lugar y en relación con el daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia en el mismo sentido ha trazado la presunción y además ha sostenido que, si bien las condenas por daño a la vida de relación han variado de acuerdo con las circunstancias específicas del caso en concreto, en recientes sentencias las condenas oscilan entre:

De allí que en tratándose de un electricista que sufrió diagnóstico de paraplejia viéndose confinado a una silla de ruedas de por vida, esta Corporación asignó la cantidad de \$90'000.000 (CSJ, SC de 13 may. 2008, rad. 1997-09327); en otro caso en que la víctima sufrió perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente, esto es, quedó con un trastorno en la movilidad de por vida, esta Corte fijó el daño a la vida de relación en 50 SMMLV (CSJ SC4803 de 2019, rad. 2009- 00114-01); y en asunto en el cual el paciente sufrió daño cerebral que le produjo deformidades irreversibles musculoesqueléticas progresivas, al punto de generarle discapacidad severa con limitación funcional motora fina y gruesa, limitación funcional de comunicación, limitación en la participación y roles sociales, que lo llevó a un estado de dependencia en sus actividades básicas y cotidianas de la vida diaria, la Corte tasó el daño a la vida de relación en \$50'000.000 (CSJ SC16690 de 2016, rad. 2000-00196-01).

Entre otros casos, la Corte Suprema de Justicia para la tasación del daño a la vida de relación ha establecido su cuantificación así:

Tasación del daño a la vida de relación para cada uno de los padres, en cincuenta millones de pesos (\$50'000.000). (...) Se confirma la estimación de primera instancia. (SC3919-2021; 08/09/2021)

Tasación del daño a la vida de relación para el padre del menor -en condición de discapacidad- en ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000). (...) (SC3728-2021, 26/08/2021)

Tasación del daño a la vida de relación para cónyuge en treinta millones de pesos (\$30,000,000) por la muerte de su esposo, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera. (SC665-2019, 07/03/2019)

Tasación del daño a la vida de relación de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos en cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por fallecimiento de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida. El daño a la vida relación comprende no sólo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno de la población de Machuca, de acuerdo a la interpretación de los hechos de la demanda. Responsabilidad extracontractual de sociedad operadora de oleoducto, como guardiana de la actividad peligrosa de transporte de hidrocarburos. (SC5686-2018, 19/12/2018)

Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. (SC780-2020, 10/03/2020)

Así mismo ha referido la Honorable Corte, tratándose de la cuantificación de los daños inmateriales que:

No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíja esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

"La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular" (C-836 de 2001)²⁹.

5. La presunción de ingresos de los mayores de edad capaces³⁰

La Corte desarrolló la teoría según la cual toda persona adulta está en capacidad de propenderse su propio sustento, por lo que se infiere que todo ser humano es productivo y capaz de ejecutar actividades fructíferas que le generan réditos a su favor, con los cuales satisface sus necesidades primarias, pero que en todo caso redundan en su propio sustento para sobrevivir y que, por lo menos, corresponden a un salario mínimo.

(I) Las reglas de la experiencia indican que una persona adulta, concluido el débito alimentario, realiza actividades redituables como mecanismo para garantizar su sustento personal³¹; (...) Por ende, se impone partir de que todo ser humano trabajaría de forma fructífera³², (...) razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al salario mínimo legal³³".

En efecto, en el año 2018 la Corte sostuvo que la tesis jurisprudencial actual respecto de la indemnización por lucro cesante obedece a la demostración de un menoscabo al ejercicio de una actividad productiva y su cuantificación se basa en la prueba de la remuneración percibida, o en su defecto, es suplida por el salario mínimo.

Y es que, el actual entendimiento jurisprudencial de esta máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de un actividad productiva, debe procederse al

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 19 de diciembre de 2018, radicado, 05736 31 89 001 2004 00042 01 (SC5686-2018) M.P. Margarita Cabello Blanco.

³⁰ Entre MUCHAS otras se pueden consultar: CSJ SC, 25 oct. 1994, exp. n.º 3000; CSJ SC, 6 sep. 2004, exp. n.º 7576; CSJ SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; CSJ SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; CSJ SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; CSJ SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; CSJ SC 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01; CSJ SC, 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01; CSJ SC, 16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 000-00196-01; CSJ SC 22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; CSJ SC 7 dic. 2018, Rad. 2003-00833, SC 5340-2018; CSJ SC, 28 sept. 2020, Rad. 2009-00392-01, SC 3582-2020; CSJ SC, 8 sept. 2021, Rad. 2012-00247-01, SC 3919-2021.

³¹ CSJ SC, 8 sept. 2021, Rad. 2012-00247-01, SC 3919-2021.

³² CSJ SC, 8 sept. 2021, Rad. 2012-00247-01, SC 3919-2021; CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01; SC 22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009- 0014-01.

³³ Sentencias de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01 y SC, 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01.

restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente³⁴.

Además, de reiterar la presunción de ingresos del salario mínimo, afirmó la Corte que se aplican los postulados jurisprudenciales relacionados con los gastos personales del causante

(...) es presumible que recibía al menos un salario mínimo mensual legal vigente para la época del suceso, del cual se debe descontar para efecto de calcular la indemnización un 25% que el causante destinaba para sus propios gastos, según criterio jurisprudencial³⁵.

A esta conclusión arribó a partir de una premisa básica y es que todo ser humano por ese solo hecho busca y lucha por su propia subsistencia, con lo cual, es de la naturaleza de las personas ejecutar actividades que le permitan por lo menos sobrevivir, por lo que:

Obviar esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia³⁶.

Para concluir que la sola pérdida de capacidad laboral, sin importar la actividad reductible adelantada por la víctima; laborales o no, profesionales o técnicas, calificados o no, es suficiente para que en su favor se deba el pago de una indemnización.

Por lo tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío reductible para acceder a su pretensión, basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor (...)³⁷.

PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos antes expuestos y las pruebas que se practiquen en el proceso, Honorable Juez, se demanda declarar civil y solidariamente responsables a los aquí demandados y que se les condene al pago de las sumas de dinero que se describen en las pretensiones que a continuación se enuncian, así como a la aseguradora, en calidad de demandada o de llamada en garantía.

IURE HEREDITATIS A FAVOR DEL COMPAÑERO PERMANENTE Y LOS CAUSAHABIENTES DE HELEN YESENIA RIVERA LEÓN DEMANDANTES DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA PONER LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. De conformidad con el Código de Comercio, el contrato de transporte y de acuerdo con el principio de reparación integral reconocido legalmente

³⁴ CSJ SC 7 dic. 2018, Rad. 2003-00833, SC 5340-2018

³⁵ CSJ SC 7 dic. 2018, Rad. 2003-00833, SC 5340-2018.

³⁶ CSJ SC 16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 000-00196-01.

³⁷ CSJ SC, 8 sept. 2021, Rad. 2012-00247-01, SC 3919-2021.

en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, reproducido en el inciso 4 del artículo 283 del C.G.P. solicito:

DECLARAR civil, contractual y solidariamente responsables a **BLANCA LEÓNOR TIBAQUIRA DE GRANADOS, CARLOS MONTOYA MORALES** y **FLOTA AGUILA S.A.** por los daños inmateriales sufridos por los demandantes (iure hereditatis) con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23 de mayo de 2023 a causa del cual murió **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN**, así como a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad de demandada o de llamada en garantía.

2. Se reconozca la calidad de víctimas a los señores: **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** victima directa, **IVAN LEÓN ALVARADO, ALEJANDRA LEÓN RIVERA** y **ALLISON LEÓN RIVERA**, victimas indirectas, y el derecho como acreedores de la indemnización a que haya lugar.

DAÑOS INMATERIALES:

3. Como consecuencia de lo anterior de acuerdo con las pruebas obrantes en proceso, **CONDENAR** a los demandados al reconocimiento y pago de los daños inmateriales de los denominados morales, si fuere el caso objetivados y subjetivados, daño a la vida de relación, daño a la salud, daño a la persona y, en general, cualquiera de las denominaciones que adopte la jurisprudencia patria que propendan por la indemnización integral de los daños sufridos por la victima directa y las victimas indirectas de la siguiente manera:
 - a) A favor de **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** indemnización por concepto de daño moral sufrido, conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en el acápite denominado "manifestación preliminar conceptual" en un total de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) equivalentes hoy a 46 SMLMV.

Salarios mínimos que se deberán tener presentes al momento de proferir sentencia definitiva en los casos de muerte de la víctima directa.

- b) A favor de **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** indemnización por concepto de daño a la vida de relación conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en el acápite denominado "manifestación preliminar conceptual" en un total de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) equivalentes hoy a 30.77 SMLMV.

Salarios mínimos que se deberán tener presentes al momento de proferir sentencia definitiva en los casos de lesiones corporales de la víctima directa.

Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relacionada con la sobrevivencia de la víctima directa del daño expuesta en el acápite denominado "manifestación preliminar conceptual".

De lo anterior, los daños inmateriales padecidos por **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** deberán ser pagados la mitad a favor de su compañero permanente **IVAN LEÓN ALVARADO** y la otra mitad a favor de sus dos menores hijas **ALEJANDRA LEÓN RIVERA** y **ALLISON LEÓN RIVERA**

de conformidad con lo establecido en el artículo 1040 del Código Civil y la sociedad patrimonial existente entre la causante y su compañero permanente.

**IURE PROPIO A FAVOR DE:
IVAN LEON ALVARADO
ALEJANDRA LEÓN RIVERA
ALLISON LEON RIVERA
MARÍA DEL CARMEN LEÓN,
DIANA MARICELA RIVERA LEÓN,
ZAYDA MAYERLY RIVERA LEÓN
ASTRID JULIANA RIVERA LEÓN**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil y la consolidada línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia en relación con la responsabilidad por actividades peligrosas respecto de la presunción de culpa, y de acuerdo con el principio de reparación integral reconocido legalmente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, contenido reproducido en el inciso 4 del artículo 283 del C.G.P. se solicita:

DECLARAR civil, extracontractual y solidariamente responsables a **BLANCA LEONOR TIBAQUIRA DE GRANADOS, CARLOS MONTOYA MORALES** y **FLOTA AGUILA S.A.** por los daños materiales e inmateriales sufridos por los demandantes (iure propio) con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23 de mayo de 2023 a causa del cual murió **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN**, así como a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad de demandada o de llamada en garantía.

2. En caso de que la pretensión número 1 no prospere, de conformidad con lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con la responsabilidad por actividades peligrosas respecto de la presunción de responsabilidad -presunción de causalidad- expuesto en el acápite denominado "manifestación preliminar conceptual" y de acuerdo con el principio de reparación integral reconocido legalmente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, contenido reproducido en el inciso 4 del artículo 283 del C.G.P. se solicita:

DECLARAR civil, extracontractual y solidariamente responsables a **BLANCA LEONOR TIBAQUIRA DE GRANADOS, CARLOS MONTOYA MORALES** y **FLOTA AGUILA S.A.** por los daños materiales e inmateriales sufridos por los demandantes (iure propio) con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23 de mayo de 2023 a causa del cual murió **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN**, así como a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad de demandada o de llamada en garantía.

3. Se reconozca la calidad de víctimas a **IVAN LEON ALVARADO, ALEJANDRA LEÓN RIVERA, ALLISON LEON RIVERA, MARÍA DEL CARMEN LEÓN, DIANA MARICELA RIVERA LEÓN, ZAYDA MAYERLY RIVERA LEÓN** y **ASTRID JULIANA RIVERA LEÓN** y el derecho como acreedores de la indemnización a que haya lugar.

DAÑOS MATERIALES:

4. Como consecuencia de lo anterior, sea que prospere la pretensión 1 o en defecto la pretensión 2, **CONDENAR** a los demandados al reconocimiento y pago de los siguientes daños materiales:
 - a) A favor de **IVAN LEON ALVARADO** la suma de \$39.637.830 por concepto de daño emergente consolidado.
 - b) A favor de **IVAN LEON ALVARADO** la suma de \$275.031.169,31 por concepto de daño emergente futuro.
 - c) A favor de **IVAN LEON ALVARADO** las sumas equivalentes a los gastos en que se incurra por valoración de medicina legal, peritajes o pólizas para ejecutar la medida cautelar y que se prueben el proceso por concepto de daño emergente futuro.

Así mismo:

- d) A favor de **ALEJANDRA LEÓN RIVERA** la suma de \$5.721.425 por concepto de lucro cesante consolidado.
- e) A favor de **ALEJANDRA LEÓN RIVERA** la suma de \$97.082.973 por concepto de lucro cesante futuro.

Así mismo:

- f) A favor de **ALLISON LEON RIVERA** la suma de \$5.721.425 por concepto de lucro cesante consolidado.
 - g) A favor de **ALLISON LEON RIVERA** la suma de \$48.198.011 por concepto de lucro cesante futuro.
5. En caso de no acceder al reconocimiento y pago del lucro cesante referido en los literales d), e), f) y g) de manera subsidiaria, pido **CONDENAR** a los demandados de conformidad con la presunción trazada por amplia y consolidada línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia expuesta en el numeral quinto del acápite denominado "manifestación preliminar conceptual".

DAÑOS INMATERIALES:

6. Además de acuerdo con las pruebas obrantes en proceso, **CONDENAR** a los demandados al reconocimiento y pago de los daños inmateriales de los denominados morales, si fuere el caso objetivados y subjetivados, daño a la vida de relación, daño a la salud, daño a la persona y, en general, cualquiera de las denominaciones que adopte la jurisprudencia patria que propendan por la indemnización integral de los daños sufridos por la víctima directa y las víctimas indirectas de la siguiente manera:
7. A favor de **IVAN LEÓN ALVARADO** indemnización por concepto de daño moral sufrido conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en el acápite denominado "manifestación preliminar conceptual" en un total de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) equivalentes hoy a 46 SMLMV.

Salarios mínimos que se deberán tener presentes al momento de proferir sentencia definitiva en los casos de muerte de la víctima directa.

8. A favor de **IVAN LEÓN ALVARADO** indemnización por concepto de daño a la vida de relación conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en el acápite denominado "manifestación preliminar conceptual" en un total de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) equivalentes hoy a 30.77 SMLMV.

Salarios mínimos que se deberán tener presentes al momento de proferir sentencia definitiva en los casos de lesiones corporales de la víctima directa.

- a) A favor de **ALEJANDRA LEÓN RIVERA** indemnización por concepto de daño moral sufrido conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en el acápite denominado "manifestación preliminar conceptual" en un total de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) equivalentes hoy a 46 SMLMV.

Salarios mínimos que se deberán tener presentes al momento de proferir sentencia definitiva en los casos de muerte de la víctima directa.

- b) A favor de **ALEJANDRA LEÓN RIVERA** indemnización por concepto de daño a la vida de relación conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en el acápite denominado "manifestación preliminar conceptual" en un total de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) equivalentes hoy a 30.77 SMLMV.

Salarios mínimos que se deberán tener presentes al momento de proferir sentencia definitiva en los casos de lesiones corporales de la víctima directa.

- c) A favor de **ALLISON LEÓN RIVERA** indemnización por concepto de daño moral sufrido conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en el acápite denominado "manifestación preliminar conceptual" en un total de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) equivalentes hoy a 46 SMLMV.

Salarios mínimos que se deberán tener presentes al momento de proferir sentencia definitiva en los casos de muerte de la víctima directa.

- d) A favor de **ALLISON LEÓN RIVERA** indemnización por concepto de daño a la vida de relación conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en el acápite denominado "manifestación preliminar conceptual" en un total de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) equivalentes hoy a 30.77 SMLMV.

Salarios mínimos que se deberán tener presentes al momento de proferir sentencia definitiva en los casos de lesiones corporales de la víctima directa.

- e) A favor de **MARÍA DEL CARMEN LEÓN** indemnización por concepto de daño moral sufrido conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en el acápite denominado "manifestación preliminar

conceptual" en un total de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) equivalentes hoy a 46 SMLMV.

Salarios mínimos que se deberán tener presentes al momento de proferir sentencia definitiva en los casos de muerte de la víctima directa.

- f) A favor de **MARÍA DEL CARMEN LEÓN** indemnización por concepto de daño a la vida de relación conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en el acápite denominado "manifestación preliminar conceptual" en un total de treinta millones de pesos (\$30.000.000) equivalentes hoy a 23.1 SMLMV.

Salarios mínimos que se deberán tener presentes al momento de proferir sentencia definitiva en los casos de lesiones corporales de la víctima directa.

- g) A favor de **DIANA MARICELA RIVERA LEÓN** indemnización por concepto de daño moral sufrido conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en el acápite denominado "manifestación preliminar conceptual" en un total de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) equivalentes hoy a 46 SMLMV.

Salarios mínimos que se deberán tener presentes al momento de proferir sentencia definitiva en los casos de muerte de la víctima directa.

- h) A favor de **DIANA MARICELA RIVERA LEÓN** indemnización por concepto de daño a la vida de relación conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en el acápite denominado "manifestación preliminar conceptual" en un total de treinta millones de pesos (\$30.000.000) equivalentes hoy a 23.1 SMLMV.

Salarios mínimos que se deberán tener presentes al momento de proferir sentencia definitiva en los casos de lesiones corporales de la víctima directa.

- i) A favor de **ZAYDA MAYERLY RIVERA LEÓN** indemnización por concepto de daño moral sufrido conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en el acápite denominado "manifestación preliminar conceptual" en un total de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) equivalentes hoy a 46 SMLMV.

Salarios mínimos que se deberán tener presentes al momento de proferir sentencia definitiva en los casos de muerte de la víctima directa.

- j) A favor de **ZAYDA MAYERLY RIVERA LEÓN** indemnización por concepto de daño a la vida de relación conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en el acápite denominado "manifestación preliminar conceptual" en un total de treinta millones de pesos (\$30.000.000) equivalentes hoy a 23.1 SMLMV.

Salarios mínimos que se deberán tener presentes al momento de proferir sentencia definitiva en los casos de lesiones corporales de la víctima directa.

- k) A favor de **ASTRID JULIANA RIVERA** indemnización por concepto de daño moral sufrido conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en el acápite denominado "manifestación preliminar conceptual" en un total de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) equivalentes hoy a 46 SMLMV.

Salarios mínimos que se deberán tener presentes al momento de proferir sentencia definitiva en los casos de muerte de la víctima directa.

- l) A favor de **ASTRID JULIANA RIVERA** indemnización por concepto de daño a la vida de relación conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en el acápite denominado "manifestación preliminar conceptual" en un total de treinta millones de pesos (\$30.000.000) equivalentes hoy a 23.1 SMLMV.

Salarios mínimos que se deberán tener presentes al momento de proferir sentencia definitiva en los casos de lesiones corporales de la víctima directa.

9. En todo caso y si el despacho no accede a las pretensiones referidas en los literales a), b), c), d), e), f), g) h), i), j), k), l), m) y n) de manera subsidiaria, pido **CONDENAR** a los demandados al reconocimiento y pago de los daños inmateriales de acuerdo con la presunción jurisprudencial desarrollada en el acápite "manifestación preliminar conceptual".
10. **CONDENAR** a los demandados a aplicar la corrección monetaria que sea necesaria para actualizar el poder adquisitivo al momento de cumplirse la sentencia para los daños materiales como inmateriales.
11. **CONDENAR** a la aseguradora al pago de las indemnizaciones, ora como demandada de conformidad con la parte introductoria de esta demanda, bien como llamada en garantía.
12. **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a los aquí demandados y llamado en garantía.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo previsto en el inciso sexto del artículo 206 el juramento estimatorio asciende a \$471.393.000,00 discriminados del siguiente modo:

DAÑOS MATERIALES

Se encuentra probado que:

1. La señora **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN**, nació el 21 de noviembre de 1989 y falleció el 25 de mayo de 2023 y para la fecha del accidente tenía 33 años y seis meses.
2. El accidente ocurrió el 23 de mayo de 2023.
3. La señora **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN**, era la madre de las menores **ALEJANDRA LEÓN RIVERA** y **ALLISON LEON RIVERA**, quien para la fecha de los hechos tenían 7 y 12 años respectivamente.

4. La señora **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** era una mujer capaz, con una profesión u oficio que ejecutaba y de la cual obtenía un beneficio económico o lucro.

POR DAÑO EMERGENTE

POR DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO

Los daños emergentes causados al señor **IVAN LEON ALVARADO** ascienden a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$39.637.830,00) MONEDA CORRIENTE**, por las razones que pasan a explicarse:

RELACION CUENTA DE COBRO - CAROLINA GORDILLO ZAMORA - CUIDADO Y SERVICIOS ALLISON Y ALEJANDRA LEON				
No.	Fecha	Nº Factura / CC	Concepto	valor
1	8/06/2023	1	Cuidado de las menores Allison y Alejandra León mes de Junio 2023	\$ 2.000.000
2	8/07/2023	2	Cuidado de las menores Allison y Alejandra León mes de Julio 2023	\$ 2.000.000
3	8/08/2023	3	Cuidado de las menores Allison y Alejandra León mes de Agosto 2023	\$ 2.000.000
4	8/09/2023	4	Cuidado de las menores Allison y Alejandra León mes de Septiembre 2023	\$ 2.000.000
5	8/10/2023	5	Cuidado de las menores Allison y Alejandra León mes de Octubre 2023	\$ 2.000.000
6	8/11/2023	6	Cuidado de las menores Allison y Alejandra león mes de Noviembre 2023	\$ 2.000.000
7	8/12/2023	7	Cuidado de las menores Allison y Alejandra León mes de Diciembre 2023	\$ 2.000.000
8	8/01/2024	8	Cuidado de las menores Allison y Alejandra León mes de Enero 2024	\$ 2.000.000
9	8/02/2024	9	Cuidado de las menores Allison y Alejandra León mes de Febrero 2024	\$ 2.000.000
10	8/03/2024	10	Cuidado de las menores Allison y Alejandra León mes de Marzo 2024	\$ 2.000.000
11	8/04/2024	11	Cuidado de las menores Allison y Alejandra León mes de Abril 2024	\$ 2.000.000
12	8/05/2024	12	Cuidado de las menores Allison y Alejandra León mes de Mayo 2024	\$ 2.000.000
Total				\$ 24.000.000

POR DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO GASTOS VARIOS

	FV. No.	FECHA	CONCEPTO	VALOR
1	34285	26/05/2023	Alquiler de transporte expreso Bogotá-Villeta-Facatativá	\$ 675.000
2	34298	26/05/2023	Alquiler de transporte expreso Bogotá-Facatativá	\$ 444.000
3	FVE-66421	5/06/2023	Declaración extrajuicio y autenticaciones	\$ 163.506
4	FEV-38376	9/06/2023	Registro civil de nacimiento	\$ 36.000
5	FVE-76557	30/06/2023	Autenticaciones	\$ 11.424

6	CC RAM-01	29/02/2024	Honorario abogado Cesar Hernandez Ramos – presentación tutela Flota Águila SA vulneración derecho de petición Cuenta de Cobro RAM-01.	\$ 1.300.000
7	CC RAM-02	30/04/2024	Honorario abogado Cesar Hernandez Ramos – actuaciones judiciales en la presentación de demanda de responsabilidad civil,	\$ 13.000.000
8	FV TV43-7005343	30/05/2024	Compra Certificado de existencia y representación legal Allianz Seguros.	\$ 7.900
TOTAL				\$ 15.637.830

DAÑO EMERGENTE FUTURO

El daño emergente futuro causado al señor **IVAN LEON ALVARADO** ascienden a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON 31 CENTAVOS (\$275.031.169,31) MONEDA CORRIENTE**, por las razones que pasan a explicarse:

DAÑO EMERGENTE FUTURO GASTOS VARIOS

No.	Concepto	Valor
1	Honorarios Instituto Nación de Medicina Legal – valoración de psicología y psiquiatría forense para IVAN LEON ALVARADO	\$ 1.112.831.33
2	Honorarios Instituto Nación de Medicina Legal – valoración de psicología y psiquiatría forense para ALEJANDRA LEÓN RIVERA	\$ 1.112.831.33
3	Honorarios Instituto Nación de Medicina Legal – valoración de psicología y psiquiatría forense para ALLISON LEON RIVERA	\$ 1.112.831.33
4	Honorarios Instituto Nación de Medicina Legal – valoración de psicología y psiquiatría forense para MARÍA DEL CARMEN LEÓN	\$ 1.112.831.33
5	Honorarios Instituto Nación de Medicina Legal – valoración de psicología y psiquiatría forense para DIANA MARICELA RIVERA LEÓN	\$ 1.112.831.33
6	Honorarios Instituto Nación de Medicina Legal – valoración de psicología y psiquiatría forense para ZAYDA MAYERLY RIVERA LEÓN	\$ 1.112.831.33
7	Honorarios Instituto Nación de Medicina Legal – valoración de psicología y psiquiatría forense para ASTRID JULIANA RIVERA LEÓN	\$ 1.112.831.33
8	Costo de pólizas por caución de medida cautelar	\$ 7.461.350.00
Total		\$ 15.251.169.31

Los honorarios de la valoración de psicología y psiquiatría forense, podrá ser consultado en el memorando No. 001-SAF-2024 costo de recuperación de la pericia de servicios prestados por Instituto Nacional de Medicina Legal vigencia 2024, en el link https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40898/2024_001_Costos_Pericia.pdf , <https://www.medicinalegal.gov.co/acuerdos-memorandos-y-circulares>

POR DAÑO EMERGENTE FUTURO PAGO CUIDADORA DE LAS MENORES

Teniendo en cuenta que a la fecha de los hechos **ALEJANDRA LEÓN RIVERA** y **ALLISON LEON RIVERA** son menores de edad, requieren del cuidado de un adulto, aunado a la actividad económica y laboral del señor **IVAN LEON ALVARADO** soportada en el hecho sexto y según las reglas jurisprudenciales el cuidado de los padres se extiende hasta los 25 años se materializaran solo hasta el 30 de junio de 2041 y 16 de junio de 2036, respectivamente.

Para efectos de realizar la liquidación del daño emergente futuro se tendrá como base el valor cobrado y pagado por el servicio de cuidado de las menores descrito en el daño emergente consolidado mensual de \$2.000.000 y fecha final de liquidación la de cumplimiento de los 25 años de la hija menor **ALEJANDRA LEÓN RIVERA**, esto es el 30 de junio de 2041.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

Ra es el descuento por pago anticipado.

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

i la tasa de interés por periodo
n el número de meses a liquidar

Reemplazando la fórmula:

$$VA = \$2.000.000$$

$$Ra = \frac{(1+0,004867)^{206} - 1}{0,004867 \times (1+0,004867)^{206}}$$

$$Ra = 129.89$$

Entonces:

$$VA = \$2.000.000 \times 129.89$$

$$VA = \$259.780.000$$

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE EDAD 25 AÑOS DE ALEJANDRA LEON	PERIODOS A LIQUIDAR HASTA LOS 25 AÑOS ALEJANDRA LEON (meses) (01/06/2024 a 30/06/2034)	BASE LIQUIDAR DAÑO EMERGENTE FUTURO	DAÑOR EMERGENTE FUTURO
ALEJANDRA LEON RIVERA	30/06/2016	30/06/2034	206	\$ 2.000.000	\$ 259.780.000
ALLISON LEON RIVERA	16/06/2011				

POR LUCRO CESANTE

En total el lucro cesante consolidado y futuro por el fallecimiento de la señora **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** a favor de las menores **ALEJANDRA LEÓN RIVERA** y **ALLISON LEON RIVERA** es la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$156.723.834) MONEDA CORRIENTE**, por las razones que pasan a explicarse:

POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Se encuentra probado que:

La señora **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** para la fecha de los hechos devengaba, por lo menos, un salario de \$1.160.000 concepto prestacional por el desarrollo de su profesión como técnica laboral en peluquería, cuidado estético de manos y pies, maquillaje artístico y decorativo.

Para estimar económicamente los perjuicios sufridos por los demandantes, en concreto, el lucro cesante, se procederá a:

Actualizar previamente el ingreso para la fecha de los hechos \$1.160.000, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$\mathbf{VP= \frac{VA \times IPC \text{ final (abril de 2024)}}{IPC \text{ inicial (mayo de 2023)}}$$

Donde:

VP= Valor presente

VA= Valor actualizado

Aplicada la formula, tenemos:

$$VP= \frac{\$1.160.000 \times 142.32}{133.38}$$

$$\mathbf{VP= \$1.237.750.78}$$

Para efectos de realizar la liquidación del lucro cesante se aplicará la jurisprudencia con respecto a descontar un 25% sobre el valor del salario actualizado, siendo;

$$VP= \$1.237.750.78 * 0.25 = \mathbf{\$928.313}$$

En consecuencia, la base aplicar en la liquidación según corresponda para cada menor será de \$464.156.

Lucro cesante consolidado tasado desde el momento en que ocurrió el siniestro (23 de mayo de 2023) hasta la fecha de presentación de la demanda con base en el IPC del mes inmediatamente anterior, por ser la última fecha de variación porcentual certificada por el DANE, lo que equivale a un periodo de 12 meses.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se empleará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times Sn$$

Donde:

VA es el valor actual del lucro cesante consolidado, incluido el interés anual del 6%, expresado en 0.004867.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado, que fue determinado para cada menor en \$464.156

Sn es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de **i** por un periodo.

La fórmula matemática para **Sn** es:

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i= la tasa de interés por periodo

n= el número de meses a liquidar

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$464.156,50$$

$$Sn = \frac{(1+0,004867)^{12} - 1}{0,004867}$$

$$Sn = 12.3265$$

$$VA = \$464.156,50 * 12.3265$$

$$VA = \$5.721.425$$

Respecto a ALEJANDRA LEÓN RIVERA

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DE LOS HECHOS (meses) 23/05/2023	PERIODO A LIQUIDAR LUCRO CONSOLIDADO (meses) 30/05/2024	BASE A LIQUIDAR	TOTAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO
ALEJANDRA LEON RIVERA	30/06/2016	82	12	\$ 464.156,50	\$ 5.721.425

La suma a pagar por lucro cesante consolidado será de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.721.425) MONEDA CORRIENTE.**

Respecto a ALLISON LEON RIVERA

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DE LOS HECHOS (meses) 23/05/2023	PERIODO A LIQUIDAR LUCRO CONSOLIDADO (meses) 30/05/2024	BASE A LIQUIDAR	TOTAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO
ALLISON LEON RIVERA	16/06/2011	143	12	\$ 464.156,50	\$ 5.721.425

La suma a pagar por lucro cesante consolidado será de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.721.425) MONEDA CORRIENTE.**

POR LUCRO CESANTE FUTURO

Debe precisarse que su cálculo inicia desde la fecha final incluida en la liquidación inmediatamente anterior (en este caso la fecha de presentación de la demanda) y termina con el cumplimiento de la mayoría de edad de las menores, esto es, a los 25 años, para lo cual se le aplica la siguiente fórmula:

VA= LCM x Ra

Donde:

VA es el valor del lucro cesante futuro.
LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

i la tasa de interés por periodo
n el número de meses a liquidar

Respecto a ALEJANDRA LEÓN RIVERA

Se presenta liquidación del lucro cesante futuro en 2 fracciones así:

- a. Desde la fecha de presentación de la demanda hasta el 16 de junio de 2036, fecha de cumplimiento de la mayoría de edad de la hoy menor **ALLISON LEON RIVERA** y para la cual se aplica el 50% del valor presente actualizado del salario.

Reemplazando la fórmula:

LCM = \$464.156,50

$$Ra = \frac{(1+0,004867)^{145}-1}{0,004867 \times (1+0,004867)^{145}}$$

$$Ra = 103.84$$

Entonces:

$$VA = \$464.156,50 \times 103.84$$

$$VA = \$48.198.011$$

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DE LIQUIDACION LUCRO FUTURO - (meses) 01/06/2024	PERIODOS A LIQUIDAR HASTA LOS 25 AÑOS DE ALLISON LEON (meses) 16/06/2036	BASE A LIQUIDAR LUCRO FUTURO	TOTAL LUCRO FUTUTO HASTA LOS 25 AÑOS DE ALLISON LEON
ALEJANDRA LEON RIVERA	30/06/2016	94	145	\$ 464.156,50	\$ 48.198.011

- b. Desde la fecha del cumplimiento de la mayoría de edad de **ALLISON LEON RIVERA**, es decir 17 de junio de 2036 a la fecha de la mayoría de edad de **ALEJANDRA LEON RIVERA**, es decir 30 de junio de 2041. para la cual se aplica la totalidad del valor presente actualizado del salario.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$928.313$$

$$Ra = \frac{(1+0,004867)^{61}-1}{0,004867 \times (1+0,004867)^{61}}$$

$$Ra = 52,66$$

Entonces:

$$VA = \$928.313 \times 52,66$$

$$VA = \$48.884.962$$

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DE LIQUIDACION LUCRO FUTURO - (meses) 17/06/2036	PERIODOS A LIQUIDAR HASTA LOS 25 AÑOS (meses) 30/06/2041	BASE A LIQUIDAR LUCRO FUTURO	TOTAL LUCRO FUTUTO HASTA LOS 25 AÑOS DE EDAD
ALEJANDRA LEON RIVERA	30/06/2016	155	61	\$928.303,00	\$48.884.962

La suma para pagar por lucro cesante futuro será de **NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$97.082.973) MONEDA CORRIENTE.**

Respecto a ALLISON LEON RIVERA

Se presenta liquidación del lucro cesante futuro desde la fecha de presentación de la demanda hasta el 16 de junio de 2036, fecha de cumplimiento de la mayoría de edad, esto es y para la cual se aplica el 50% del valor presente actualizado del salario.

Reemplazando la fórmula:

$$\text{LCM} = \$464.156,50$$

$$\text{Ra} = \frac{(1+0,004867)^{145}-1}{0,004867 \times (1+0,004867)^{145}}$$

$$\text{Ra} = 103.84$$

Entonces:

$$\text{VA} = \$464.156,50 \times 103.84$$

$$\text{VA} = \$48.198.011$$

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DE LIQUIDACION LUCRO FUTURO - (meses) 1/06/2024	PERIODOS A LIQUIDAR HASTA LOS 25 AÑOS DE ALEJANDRA LEON RIVERA (meses) 16/06/2036	BASE A LIQUIDAR LUCRO FUTURO	TOTAL LUCRO FUTURO HASTA LOS 25 AÑOS DE EDAD
ALLISON LEON RIVERA	16/06/2011	155	145	\$464.156,50	\$48.198.011

La suma para pagar por lucro cesante futuro será de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS (\$48.198.411) MONEDA CORRIENTE.**

CUANTÍA

En razón a que las pretensiones de la demanda ascienden a \$1.231.393.000,00 se estima que este proceso es de mayor cuantía y se le debe dar el procedimiento del declarativo verbal de mayor cuantía, lo anterior teniendo en cuenta los prejuicios materiales descritos en las pretensiones de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la presente demanda en las siguientes normas; Código Civil artículos 2341 (Responsabilidad civil), 2356 (responsabilidad derivada de las

actividades peligrosas como en el presente caso la conducción de automóviles); Código de Comercio, Código General del proceso, artículo 82, Ley 446 de 1998 y 640 de 2001. Además de la exposición jurisprudencial expuesta a lo largo de esta demanda y en el acápite denominado “manifestación preliminar conceptual”.

COMPETENCIA

Señor Juez, se radica la competencia para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, artículo 20, numeral 1 del C.G.P., el domicilio de los demandados artículo 28, numerales 1 y 5 del C.G.P.,

PRUEBAS

Comedidamente, solicito Señor Juez, decretar y practicar todas las pruebas que se solicitan con esta demanda que resulten conducentes, pertinentes y útiles para probar sus hechos y pretensiones y decretar todas las de oficio que considere necesarias.

A. DOCUMENTALES

En los términos de los artículos 243 y ss del CGP se aportan las siguientes:

1. Registros civiles de nacimiento, defunción y copia de la cedula ciudadanía de **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN**.
2. Registros civiles de nacimiento y cedula de ciudadanía de **MARÍA DEL CARMEN LEÓN, DIANA MARICELA RIVERA LEÓN, ZAYDA MAYERLY RIVERA LEÓN y ASTRID JULIANA RIVERA LEÓN**.
3. Registro civil de defunción de **HELI RIVERA RAMÍREZ**.
4. Registros civiles de nacimiento de **ALEJANDRA LEÓN RIVERA y ALLISON LEON RIVERA**, cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento **IVAN LEON ALVARADO**, fotografías y documentos.
5. Fotografías que demuestran la convivencia de la señora **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN**, con su compañero permanente, hija y familiares
6. Diploma de bachiller, diploma, acta de grado como técnico laboral, certificación laboral y extracto bancarios Bancolombia de **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN**.
7. Certificación de la empresa de transporte OPL CARGA SAS, para demostrar la relación comercial y prestación del servicio de transporte.
8. Documentos del tractocamión de placa TFK-839, tarjeta de propiedad, SOAT, certificado de Tecnicomecanica.
9. Informe policial de accidente de tránsito No. A-001384203 del 23 de mayo de 2024.

10. Informes de “primer responsable”, “iniciación”, “investigador de campo” y “ejecutivo” del 23 y 24 de mayo de 2024.
11. Informe Pericial de Clínica Forense número 258750003201-00071-2023 de **CARLOS MONTOYA MORALES**.
12. Registros videográficos tomados por las cámaras de las instalaciones de **FLOTA AGUILA S.A.**
13. Informe investigador de laboratorio”, bajo orden de trabajo No. 59214 de 5 de junio de 2023.
14. Certificado de la Fiscalía 2 Seccional de Villeta que está adelantando las investigaciones expedido por la asistente de fiscal LUZ MARINA DUARTE BENÍTEZ
15. Copia de la póliza No. 023251633-28 de vehículos, categoría bus-buseta, servicio público intermunicipal.
16. Contrato de vinculación del vehículo de placa VAK-059.
17. Certificado de tradición del vehículo VAK-059.
18. Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa **VAK-059**.
19. Fotocopia de la póliza SOAT. No. 207552700 del vehículo de placa **VAK-059..**
20. Reclamación y respuesta de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
21. Historia clínica con consecutivo No. 1072746914 e ingreso No. 473758 del Hospital Salazar de Villeta.
22. Historia clínica con consecutivo No. 1072746914 e ingreso No. 5826117 del Hospital San Rafael de Facatativá.
23. Informe pericial de necropsia No. 2023010125269000077 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
24. Valoración de Psicología de las menores **ALEJANDRA** y **ALLISON LEON RIVERA**, por parte del colegio Instituto para el Desarrollo Integral Crear.
25. Certificado del Instituto para el Desarrollo Integral Crear, en el cual se evidencia que la señora **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** y el señor **IVAN LEON ALVARADO** son los acudientes de las menores.
26. Certificado estudiantil de las menores **ALEJANDRA** y **ALLISON LEON RIVERA**, expedido por el colegio Instituto para el Desarrollo Integral Crear.
27. Escrito de Acción de Tutela y fallo por vulneración al derecho de petición presentada contra Flota Águila.
28. Derecho de petición y respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal en el cual se solicitó la valoración por psicología y psiquiatría forense de los

aquí demandantes del cual, en todo caso se hace solicitud de decreto más adelante.

29. Peticiones radicadas en la Fiscalía General de Nación con las que se consiguieron las pruebas que se aportan.

30. Derecho de petición radicado ante Bancolombia SA y respuestas con las que se consiguieron los extractos bancarios que se aportan.

31. Cuenta de cobro de la señora Carolina Gordillo Zamora, por prestación del servicio de cuidado de las menores **ALEJANDRA** y **ALLISON LEON RIVERA**

32. Relación de facturas y recibo de transporte, declaración extrajuicio, compra registro civil, gastos notariales, cuenta de cobro honorarios abogado presentación Tutela por vulneración al derecho de petición contra Flota Águila VAK059 y actuaciones judiciales, presentación de la demanda ante el Juez Civil y factura compra certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros.

33. Certificación del EPC expedida por el DANE periodo mayo 2023 a abril 2024.

34. Cotización de la póliza valor de la caución.

35. Memorando No. 001-SAF-2024 en el cual se establecen los honorarios de la valoración de psicología y psiquiatría forense, costo de recuperación de la pericia de servicios prestados por Instituto Nacional de Medicina Legal vigencia 2024.

DOCUMENTALES POR DECRETAR

36. Derecho de petición radicado ante Porvenir SA.

37. Derechos de petición radicados ante:

- Ministerio de Trabajo
- DANE
- Superintendencia Financiera de Colombia

38. Enuncio la existencia y posterior aportación de documentos magnetofónicos que por la imposibilidad física y tecnológica no es dable aportar con la radicación de la presente demanda.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

En los términos de los artículos 191 y ss del CGP le pido al señor juez, cite para que rindan declaración de parte y den cuenta de los hechos de la demanda a:

- **IVAN LEON ALVARADO**, parte demandante.

- **CARLOS MONTOYA MORALES** parte demandada.

Una vez decretada la prueba, en los términos del artículo 202 del CGP, previo a la celebración de la diligencia de declaración de parte, el suscrito apoderado, allegará el cuestionario a practicar.

C. DECLARACIONES DE TERCEROS (testimoniales)

En los términos de los artículos 208 y ss del CGP le pido al señor juez, cite para que rindan testimonio y den cuenta de los hechos de la demanda así:

1. Relacionados con la ocurrencia de los hechos el día del accidente:

Coordinadora de la Agencia Flota Águila – Villeta

Nombre: **NOHORA ALBA PORTELA CUBILLOS**

C.C. No. 65.553.354

Celular: 3112831735

Dirección: Diagonal 23 No. 69 60, oficina 201 de la ciudad de Bogotá.

Correo Electrónico: fa_central@hotmail.com .

Taquillero de la Agencia Flota Águila – Villeta

Nombre: **LUIS MIGUEL MÉNDEZ CHIMBI**

C.C. No. 1.071.868.447

Celular: 3203126095

Dirección: Carrera 45 No. 6-26 Barrio Chico Bajo del Municipio de Nimaima.

Correo Electrónico: siulmi217@gmail.com y fa_central@hotmail.com .

2. Relacionados con la prueba de la relación familiar y personal existente entre **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN** e **IVAN LEON ALVARADO** y las menores **ALEJANDRA LEÓN RIVERA** y **ALLISON LEON RIVERA**:

Nombre: **JORGE HUMBERTO SIERRA GIL.**

C.C. No. 79.251.008.

Dirección: Carrera 54 No. 2B 78 de Bogotá.

Correo Electrónico: jorgeh.sierrag@gmail.com

Nombre: **OSCAR ISAAC HIGUERA MONTALVO.**

C.C. No. 11.445.225.

Dirección: Calle 15 No. 36 21 de Duitama.

Correo Electrónico: oscar.1318@hotmail.com

Nombre: **JHON FREDY TÉLLEZ ACOSTA.**

C.C. No. 79.594.593.

Dirección: Carrera 31 No. 59b 31 de Bogotá.

Correo Electrónico: Fredy.tellez@hotmail.com

Nombre: **CAROLINA GORDILLO ZAMORA.**

C.C. No. 1.022.417.349

Dirección: Carrera 57 A No. 2A-71 de Bogotá.

Correo Electrónico: karitogordillo@gmail.com

D. PRUEBA TÉCNICA PARA DECRETAR

Peritaje de valoración por psicología y psiquiatría forense al compañero permanente **IVAN LEON ALVARADO**, las menores **ALEJANDRA LEÓN RIVERA** y **ALLISON LEON RIVERA**, la mamá **MARÍA DEL CARMEN LEÓN** y las hermanas **DIANA MARICELA RIVERA LEÓN**, **ZAYDA MAYERLY RIVERA LEÓN** y **ASTRID JULIANA RIVERA LEÓN**

De conformidad con el artículo 173 del CGP,

Artículo 173. Oportunidades probatorias. (...)

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

(...).

Solicité mediante derecho de petición del 25 de septiembre de 2023 al Instituto Nacional de Medicina Legal valoración de los aquí demandantes por psicología y psiquiatría forense, sin embargo, no fue resuelta favorablemente por la entidad, en cuya respuesta sostuvo que debía ser decretada por autoridad judicial competente, por lo que solicito al señor Juez oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que la practique.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 234 del CGP según el cual:

Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales. *Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.*

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

(...).

E. PERITAJE

En los términos de los artículos 226 y ss del CGP enuncio los siguientes peritajes:

1. Dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito encaminado a probar las circunstancias en que se presentó el accidente de tráfico ocurrido el 23 de mayo de 2023.
2. Dictamen pericial de cuantificación de los ingresos de la causante **HELEN YESENIA RIVERA LEÓN.**

F. PRUEBA TRASLADADA

En los términos de los artículos 174 y ss del CGP, solicito señor Juez, trasladar las peritaciones hechas en el proceso de investigación penal adelantado por la

Fiscalía General de la Nación para que sean parte de este proceso y se practique su contradicción, sin perjuicio que fueron obtenidas de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 85 y 173 del C.G.P.

G. PRUEBAS DE OFICIO

En todo caso y sí el Señor Juez lo considera necesario decretar las pruebas que considere pertinente, conducentes y útiles para que en palabras de la Corte: "sobre el decreto oficioso de pruebas, en el sentido que es una potestad conferida a los juzgadores para que acerquen "la verdad procesal a la real", y por ese sendero, adopten las decisiones que sean acordes con la legalidad, la justicia y la verdad: SC de 7 de noviembre de 2000, exp. 5606".

ANEXOS

La presente demanda se acompaña de:

1. Poder debidamente conferido.
2. Documentos anunciados en el acápite de pruebas.
3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de **FLOTA AGUILA S.A.**
4. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
5. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

NOTIFICACIONES

Los demandantes

- a) **IVAN LEON ALVARADO** y familia se podrán notificar en la carrera 54 No. 2b 78 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico juliriver10@hotmail.com y al número celular 314 356 6532.
- b) Al suscrito se le podrá notificar en la carrera 16 No. 96-64 oficina 316, en la ciudad de Bogotá, Teléfono (1) 636 9564/52; el correo electrónico cesarhernandezramos@gmail.com o al número celular 305 788 23 78, o en la secretaria de su despacho.

Los demandados

- a) Al señor **CARLOS MONTOYA MORALES**, persona natural, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.020.580, se le puede notificar en la calle 89 No. 87A 25 de la ciudad de Bogotá, al número celular 314 328 6339. Información de notificación obtenida del expediente de la Fiscalía.

Así mismo se le podrá notificar al correo electrónico calichehuinday1978@gmail.com correo suministrado por el demandado en la solicitud de entrega provisional del vehículo, o a través de comunicación vía WhatsApp con el número celular 314 328 6339. Información de notificación obtenida del expediente de la Fiscalía.

b) A la señora **BLANCA LEONOR TIBAQUIRA DE GRANADOS**, persona natural, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.993.121, se le puede notificar en la carrera 5 No. 1 40 de Tenjo. Información de notificación que aparece en el contrato de vinculación.

Así mismo se le podrá notificar al correo electrónico erikagranados2907@outlook.es correo suministrado por la demandada en la solicitud de entrega provisional del vehículo, o al correo blanca.tibaquira@gmail.com correo suministrado por la demandada en el contrato de seguro, o a través de comunicación vía WhatsApp con el número celular 320 801 4790, número suministrado por la demandada en la solicitud de entrega provisional del vehículo.

c) A la empresa **FLOTA ÁGUILA S.A.** persona jurídica, identificada con NIT No. 860.004.763-1, se le puede notificar en la diagonal 23 No. 69 60, oficina 201 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico fa_central@hotmail.com, al número fijo 601 2639225. Información de notificación obtenida del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio.

d) A la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, persona jurídica identificada con el NIT. No. 860.026.182-5, se le puede notificaren la Cr 13 A No. 29 - 24; de la ciudad de Bogotá, y al e-mail notificacionesjudiciales@allianz.co , al número celular 6015188801. Información de notificación obtenida del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ RAMOS

C. C. No. 80.194.418 de Bogotá

T. P. No. 192.587 del C.S. de la J.